

ÍNDICE

RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN	3
1. Justificación del trabajo y objetivos	3
2. Metodología, fuentes y estado de la cuestión	4
BLOQUE 1 : BASES INSTITUCIONALES DEL PODER NORMATIVO DE AUGUSTO	8
1. <i>Augustus, restitutor morum maiorum</i>	8
2. <i>Augustus, ¿curator legum et morum?</i>	12
3. <i>Augustus, jurisperitus, magistratus et iudex</i>	15
3.1 Augusto como jurista	16
3.2 Augusto como magistrado	17
3.3 Augusto como juez	19
BLOQUE 2 : LA SOCIEDAD ROMANA. <i>ORDO</i> SENATORIAL Y <i>ORDO</i> ECUESTRE	22
BLOQUE 3 : LAS <i>LEGES IULIAE</i> SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA	27
1. <i>Lex Iulia de Maritandis Ordinibus</i> y <i>Lex Papia Poppaea</i>	27
1.1 Causas de su promulgación	27
1.2 Datación y promulgación de las leyes	30
1.3 Contenido de las leyes	31
1.4 Impacto social y consecuencias de las leyes	35
2. <i>Lex Iulia de adulteriis coercendis</i>	36
2.1 Causas de su promulgación	36
2.2 Contenido de la ley	38
2.3 Impacto social y consecuencias de la ley	40
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	47
ANEXOS	49

RESUMEN

Augusto llegó al poder tras el periodo de las guerras civiles presentándose como pacificador y *restitutor* de la *res publica*. A partir de esta situación comenzó un ascenso paulatino concentrando los poderes de diversas magistraturas tradicionales, acumulando cargos religiosos y controlando el senado y las asambleas. Con todo ello, unido a su enorme *auctoritas*, pudo iniciar su actividad normativa en muchas áreas, pero fue la que desarrolló dentro de su programa de regeneración de la vida familiar y del *mos maiorum* la que significó una de las mayores innovaciones del Derecho Romano al elevar a la esfera pública asuntos privados custodiados hasta ese momento en el ámbito de la *domus* patriarcal, como el matrimonio y el adulterio.

Palabras clave : Augusto, *princeps*, *leges Iuliae*, *Res Gestae*, derecho romano, *mores maiorum*.

INTRODUCCIÓN

1. Justificación del trabajo y objetivos.

El presente trabajo responde en primer lugar a mi interés por la figura de Augusto y el cambio que supuso para la Historia de Roma su ascenso al poder. Desde que cursé la asignatura de Historia de Roma con la profesora M^a Victoria Escribano, en la que hacía un exhaustivo análisis de los poderes de Augusto, me pareció muy sugestivo el estudio de su trayectoria, ya que partía simplemente de su relación familiar con César, el cual lo adoptó y del que tomó su nombre, y llegó a acumular todavía más poder que el propio dictador; transformó una *res publica* en la que reinaba el desorden en un sólido Imperio y creó las bases para la Europa actual. En segundo lugar, mi elección del tema se debe también a mi interés por el Derecho Romano. Las leyes de familia de Augusto son precisamente un indicador de la posición preeminente que éste alcanzó al permitirle penetrar en la vida privada de los ciudadanos y llevar asuntos celosamente guardados hasta ese momento bajo la potestad del *paterfamilias* al ámbito público. Por tanto, la redacción de este Trabajo de Fin de Grado me ha permitido reunir para su estudio dos temas que me atraen y que, a mi modo de ver, se complementan.

El objetivo de este trabajo, en primer lugar, es analizar los diferentes poderes con los que se hizo Augusto dentro del programa de su supuesta reinstauración de la *res publica* y de los *mores maiorum*, lo cual le permitió iniciar su actividad normativa e introducirse en la producción del derecho. Dentro de este ámbito, me propongo analizar, como segundo objetivo, la legislación augustea sobre la familia y el matrimonio a través de las tres principales leyes promulgadas al respecto, la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, la *lex Iulia de adulteriis coercendis* y la *lex Papia Poppaea*. Nuestro trabajo se ha centrado en el estudio de las causas que motivaron su promulgación, su contenido, recepción y consecuencias sociales. Hay que destacar de entre estas leyes la importancia que tuvo en concreto la *lex Iulia de adulteriis coercendis* en el derecho penal romano y la complejidad de su procedimiento acusatorio. Fue una de las leyes más estudiadas por los juristas de época clásica, la que fundamentó un mayor número de procesos y la que constituyó la innovación más importante registrada en el derecho penal romano.

Para conseguir estos objetivos, he estructurado el trabajo en tres bloques. En el primero he resumido las bases institucionales del poder normativo de Augusto, es decir, los pasos que

siguió para hacerse con un poder prácticamente absoluto bajo la apariencia de *restitutor de la res publica* y así disponer de los poderes necesarios para abordar la reforma de las costumbres, especialmente en el ámbito de la familia. En el segundo bloque, y como paso previo para conseguir el segundo objetivo señalado, he creído necesario presentar una breve aproximación al contexto social del momento, limitándome tan solo a los órdenes senatorial y ecuestre, dado que Augusto dirigió sus leyes de matrimonio y familia exclusivamente a éstos. Finalmente, en un tercer bloque, he desarrollado los objetivos, contenido y consecuencias de las leyes que han motivado el presente trabajo.

Lógicamente, mi análisis de estas leyes no puede ser de ningún modo tan profundo como el de un romanista, pero me propongo estudiar su contenido desde el punto de vista histórico y social del momento en que fueron promulgadas, así como su repercusión en la situación del propio *princeps*, por la oposición que suscitaron en la sociedad del momento.

Todo ello se complementa con los apartados de conclusiones personales, bibliografía y anexo. En este último apartado he creído oportuno incluir algunos pasajes de las fuentes antiguas que he referenciado en las notas a pie de página y que me parecen especialmente interesantes para este trabajo.

2. Metodología, fuentes y estado de la cuestión.

En la elaboración de mi trabajo he recurrido en primer lugar a fuentes secundarias, partiendo de obras generales como *The Cambridge Ancient History*, *La Antigüedad Clásica* de García Moreno y *la Historia de Roma* de López Barja y Lomas Salmonte, para profundizar posteriormente en el tema elegido a través de la lectura y análisis de las distintas monografías sobre el tema tratado. Para elaborar mi análisis sobre los poderes de Augusto y su paulatina introducción en la esfera del derecho ha resultado fundamental la obra de Spagnuolo Vigorita, *Le nuove leggi. Un seminario sugli inizi dell'attività normativa imperiale*, y el estudio conjunto de este autor con Marotta en *la Storia di Roma* de Einaudi, *La legislazione imperiale. Forme e orientamenti*. Por otro lado, el libro de Pani, *Augusto y el Principado* me ha ayudado a tener una visión de conjunto del Principado desde su fundación y los cambios organizativos y de mentalidad que se produjeron en el ordenamiento de Augusto respecto a las anteriores instituciones republicanas.

He tratado los temas de la sociedad, la familia y la condición social y jurídica de la mujer en época de Augusto a partir, principalmente, de las obras de Del Castillo, *La emancipación de la*

mujer romana en el siglo I d. C. y de Cantarella, *La vita delle donne* y *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*.

Para el estudio del matrimonio romano, el adulterio y las leyes augusteas me he remitido a diversas obras escritas desde el punto de vista del derecho, incluyendo algunas de ellas publicadas en línea y cuyo URL se especifica en la bibliografía: *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus. Leyes de familia del emperador César Augusto* y *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos asociados)* de Maldonado de Lizalde, ambos trabajos publicados en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*; el libro de Panero Oria, *Ius Occidendi et Ius Accusandi en la lex Iulia de adulteriis coercendis*, que me ha permitido conocer aspectos fundamentales de la *lex Iulia de adulteriis coercendis* como el derecho a matar a la adúltera en determinados supuestos (*ius occidendi*) y el sistema acusatorio para este delito (*ius accusandi*); y *El divorcio y las leyes augusteas* de Gómez Ruiz. He de destacar el artículo del citado A. del Castillo en la revista *Hispania Antiqua, Problemas en torno a la fecha de la legislación matrimonial de Augusto*, que ha aclarado mis dudas sobre las distintas interpretaciones respecto a la datación y promulgación de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*.

Para ampliar la información sobre el sistema sucesorio romano, aspecto importantísimo en el estudio de la esfera social y política de Roma, he acudido al estudio del historiador Wallace-Hadrill, *Family and Inheritance in the Augustan Marriage Laws*.

Si bien las obras que he mencionado han constituído la base de este Trabajo de Fin de Grado, he utilizado el resto de las obras citadas en la bibliografía para completar la información y para aclarar aspectos que he considerado importantes para elaborarlo. Finalmente, las dudas sobre algunos aspectos concretos del Derecho Romano las he solventado a través de obras específicas de Historia del Derecho Romano, como las de Fuenteseca y Arangio-Ruiz, y de artículos y diccionarios en la red, también especificados en las notas a pie de página.

Aunque la base documental de nuestro trabajo se apoya en fuentes secundarias, ello no ha impedido que, en algunas ocasiones, haya leído y valorado algunas fuentes historiográficas, literarias y epigráficas, de especial interés para el tema tratado. El punto de partida son las *Res Gestae Divi Augusti*, un documento autobiográfico y apologético del propio Augusto donde nos describe detalladamente los mecanismos legales que utilizó para transformar la res publica y asimismo nos enumera sus títulos y las circunstancias durante las que le fueron conferidos. En relación con el tema que nos ocupa, Augusto quiso claramente demostrar que su actividad normativa no se produjo en virtud de un cargo especial (*curator legum et morum*) sino tan solo

en virtud de su *tribunicia potestas*. De la misma manera, Augusto tuvo mucho interés en presentar su reforma de las costumbres como un forma de hacer revivir muchas prácticas ejemplares del pasado.

Una obra fundamental es la biografía sobre Augusto que escribió Suetonio en las *Vidas de los doce Césares*. En el capítulo 34, Suetonio, al mencionar la revisión de las leyes emprendida por Augusto, hace especial hincapié en las leyes relativas al matrimonio entre distintos *ordines* y a la ley relativa a los adulterios. Asimismo se hace eco de las protestas que provocó la aplicación de estas leyes y de cómo trató de presentar a la familia de Germánico como ejemplo a imitar. Sobre su testimonio, también destacaría la referencia a un supuesto discurso pronunciado por el censor Q. Cecilio Metelo Numídico que Augusto utilizó como apoyo para defender su política matrimonial. Una parte de este discurso sería reproducido por Aulo Gellio en sus *Noches Áticas*.

De los historiadores, quiero destacar las noticias proporcionadas por Tácito y Casio Dión, de comienzos del siglo II y del siglo III, respectivamenre. Tácito, en la que se considera obra cumbre de la historiografía latina, los *Annales*, se refiere al intento del emperador Tiberio de moderar la *Lex Papia Poppaea*. En ese contexto, se permite afirmar, no sin cierta ironía, que Augusto al incrementar las multas a los solteros, trataba de enriquecer el erario público. Sus críticas a la legislación augustea sobre el matrimonio son evidentes, ya que, según su testimonio, no solo no consiguieron aumentar la población, sino que favoreció la aparición de delatores sobre los supuestos casos a los que se podría aplicar la ley augustea sobre el adulterio.

Casio Dión aborda con gran detalle los motivos, contenidos y consecuencias de la política matrimonial de Augusto, fundamentalmente en pasajes de los libros 54 y 56. La parte más importante corresponde a un fragmento donde este historiador pretende reproducir un discurso pronunciado por Augusto durante la celebración de unos Juegos, como respuesta a la petición de los caballeros de que se modificase la *Lex Papia Poppaea*. Sin entrar en valorar la historicidad de este discurso, de lo que no cabe duda es que este historiador de época severiana, ofrece una amplia reflexión sobre las motivaciones ideológicas, económicas y demográficas sobre la cuestión que nos ocupa.

Entre las fuentes literarias propiamente dichas, Horacio y Propercio nos permiten adentrarnos en algunas de las circunstancias que rodearon la promulgación de estas leyes y años más tarde, Juvenal, en su famosas *Sátiras*, evoca la falta de efectividad de toda esa legislación. Finalmente, aunque no se han utilizado directamente, quisiera señalar, como se ha

dicho antes, que la importancia de toda esta legislación viene avalada por la cantidad de obras de juristas de época antonina y severiana que se dedicaron a su análisis y comentario. De todo ello se han conservado numerosos fragmentos en el *Digesto*, una recopilación de la jurisprudencia romana clásica de época de Justiniano.

Por último, tanto en las fuentes clásicas como en la historiografía contemporánea, el debate historiográfico sobre el tema tratado ha girado en torno a varias cuestiones: el contenido pormenorizado de estas leyes, su explicación y repercusión social; hasta qué punto los motivos aducidos por el propio Augusto reflejan la realidad de sus propósitos últimos; y la efectividad de sus leyes en lo que respecta al aumento de la población o al cambio de conducta de las clases a las que iban dirigidas a partir de premios y penalizaciones.

BLOQUE 1 : BASES INSTITUCIONALES DEL PODER NORMATIVO DE AUGUSTO

Es difícil definir la situación política en Roma tras la victoria de Augusto sobre Marco Antonio. La historiografía latina presenta al primero como restaurador de la República. Sin embargo, Augusto acabó siendo una figura política a la cabeza de un imperio que no tenía nada que ver con la tradición republicana. Se han elaborado distintas teorías con el fin de explicar este importante paso en la Historia de Roma que llevó de la República al Principado. Para algunos autores se trataba de una diarquía, un pacto entre el príncipe y el senado para repartirse el poder; otros lo han visto como un régimen republicano perfeccionado y los hay quienes sostienen que Augusto se basó en su poder personal, creando un régimen monárquico. Independientemente del nombre que se le pueda dar, la organización que creó, dirigida por un *imperator* denominado *princeps* en una primera fase, acabó con las formas políticas de la *res publica* dando paso al *imperium romanum*¹.

1. Augustus, restitutor morum maiorum.

T. Livio, en su *Historia de Roma* mostraba un sentimiento de desesperanza sobre la situación a la que había llegado la República y, al mismo tiempo, veía una salida en la nueva era prometida por Augusto. Enalzaba la religiosidad y ejemplaridad de la antigua *res publica*, así como los placeres de la frugalidad, por lo que el ansia de lujo, la avaricia y los placeres habían tardado mucho tiempo en adueñarse de los hombres durante ese periodo². Esa sociedad ahora en decadencia era rechazada profundamente por Augusto, pues consideraba que el abandono de las virtudes morales tradicionales era la causa principal de la anarquía con el consiguiente rechazo del matrimonio y la práctica del adulterio. La añoranza por un pasado idealizado, de donde se creía surgieron sus valores más arraigados constituirá, pués, la base de su régimen. Para él, haciendo desaparecer todos esos vicios, la estabilidad estaría garantizada y la vida social superaría el desorden³.

Pero la laxitud moral no era el principal problema con el que se había enfrentado la República. El periodo de tiempo desde los Gracos hasta el cierre del templo de Jano en el 29 a.C. se había caracterizado por la violencia y la arbitrariedad. Ya Cicerón, en una carta dirigida a Bruto en 43 a.C., se lamentaba de la situación en que vivían; también Tácito en sus *Annales*⁴,

¹ FUENTESECA, P. : *Lecciones de Historia del Derecho Romano*, Madrid, 1978, 155 y 162.

² LÓPEZ BARJA, P./LOMAS SALMONTE, F.J. : *Historia de Roma*, Madrid, 2004, 234.

³ FATÁS, G., dir. : *César Augusto (63 a.C.-14 d.C.) : dos mil años de presencia*, Zaragoza, 2014,49-51.

⁴ TÁCITO, *Annales*, 3.28 (anexo, 9).

más de un siglo después de la batalla de Accio, recordaba aquel tiempo de guerra civil y pérdida de valores en el que se habían intentado soluciones dictando normas en demasía. Hablaba del consulado *sine collega* de Pompeyo como el inicio del declive extremo de la República: su elección para la reforma de las leyes, *corrigendis moribus*, solo llevó a empeorar la situación. Ya no existían, según Tácito, ni la ética ni el derecho en esa sociedad, *non mos, non ius*; reinaban la impunidad y el abuso de poder⁵. Junto a todo ello, una parte de la sociedad se había encerrado en un ambiente nuevo para la tradición romana en el que reinaban las pasiones y la indiferencia por la vida pública.

También las instituciones tradicionales se habían resentido como consecuencia de las luchas políticas. Los sectores más conservadores de la sociedad consideraron entonces que solo la reorganización de la moralidad y del derecho en primer lugar podría llevar a una regeneración de los asuntos públicos y la vida privada. En este sentido, se nombró a Sila *dictator legibus scribundis et rei publicae constituendae*; esto es, se le encargó la reorganización de la *res publica*. Cicerón planeó un *dictator rei publicae constituendae*: un magistrado con poderes constituyentes temporales, posiblemente pensando en Pompeyo o en César. Finalmente, mediante la *lex Aemilia* y posteriores disposiciones se había nombrado a César dictador vitalicio con poderes legislativos y constituyentes, además de hacerle *praefectus moribus*. En suma, en todos estos casos subsistía el convencimiento de que la regeneración de la moralidad y el derecho permitirían reconstruir la *res publica*. Los triunviro Antonio, Octavio y Lépido intentaron también, sin conseguirlo, una reforma legal y ética con el fin de obtener una cobertura conforme a derecho para su alianza. Así, en el 43 a.C., a través de la *lex Titia*, como *tresviri reipublicae constituendae*, adquirieron poderes prácticamente ilimitados, con lo que continuaron los abusos y se acabaron desdibujando todavía más el derecho y la moral. Consciente de ello, Octavio aboliría en el 28 a.C. las medidas extraordinarias del periodo triunviral, considerando que eran en su mayor parte contrarias al derecho y a la justicia⁶.

En efecto, desde su regreso a Roma procedente de Egipto en el 29 a.C., Augusto tenía en mente el restablecimiento de la *res publica* con sus tradiciones, moralidad y derecho respaldado por un enorme ejército compuesto por sus propias tropas, a las que añadió las del derrotado Antonio, y un botín procedente del tesoro de los Lágidas. Sin embargo, la experiencia vivida por César le hacía temer conspiraciones y, aunque probablemente aún no

⁵ Ibidem, 3.25 (anexo, 9).

⁶ SPAGNUOLO VIGORITA, T. : *Le nuove leggi. Un seminario sugli inizi della attività normativa Imperiale*, Napoli, 1992,16-19.

tenía un dibujo concreto de la forma de gobierno que pondría en práctica, en su sexto y séptimo consulados (años 28 y 27 a.C.) decidió ir traspasando paulatinamente los poderes⁷ que ya había ejercido tras la disolución del triunvirato en vez de intentar la reordenación de la vida pública mediante magistraturas extraordinarias o asignar obligaciones de excepción a los magistrados tradicionales. Mandó acuñar un áureo en el 28 a.C. con la leyenda "*devolvió al pueblo romano sus leyes y derechos*" con el que mostraba la relevancia de su decisión⁸.

Asimismo, deseando aparentar el retorno a la normalidad, ese mismo año compartió por primera vez el consulado con su lugarteniente Agripa. Afirma también en sus *Res Gestae*⁹ que, si bien su *auctoritas* superaba a la de cualquier otro ciudadano, su *potestas* nunca fue superior a la de sus colegas en las magistraturas que desempeñó. En realidad, ésto último era meramente en un plano formal: desde el año 33 a.C. hasta el 23 a.C., ocupó el consulado cada año y en el 27 a.C. le había sido conferido el *imperium* sobre parte de las provincias. Más tarde, en el 23 a.C., lo extendieron a todas las provincias, incluyendo la facultad de dar órdenes también a los gobernadores de las provincias senatoriales con un *imperium proconsulare maius (et infinitum)*, es decir, con un poder superior al de los otros magistrados¹⁰. El propio Augusto se presenta a sí mismo como procónsul en un edicto suyo del 15 a.C. hallado en El Bierzo. Suponía el derecho a cruzar el *pomerium* manteniendo el poder de mando y la prerrogativa de ejercer la justicia.

Según algunos autores, Octaviano habría alcanzado un pacto con relevantes senadores mediante el cual, renunciando al poder omnímodo, obtendría a cambio una ratificación de sus medidas anteriores, a pesar de que muchas de ellas eran ilegales. Se añadiría al acuerdo la concesión de honores como la corona cívica, que representaba en ese caso que Augusto había salvado la patria; el extraordinario honor de ser llamado *Augusto*¹¹, que hacía referencia a su figura sacra; y se colocó en la curia *Iulia* un *clipeus aureus*, el cual contenía las cuatro tradiciones romanas: *virtus* como genio militar; *iustitia*, haciendo referencia a la guerra justa contra Cleopatra; *pietas*, con el doble sentido del reconocimiento a Augusto por haber promovido la religión tradicional y por haber derrotado, juzgado y condenado a los asesinos de César, su padre; y ,finalmente, la *clementia* que mostró a los que, vencidos, imploraron por su vida.

⁷ *Res Gestae*, 34 (anexo,1).

⁸ LÓPEZ BARJA, P. / LOMAS SALMONTE, F.J., 244.

⁹ *Res Gestae*, 34 (anexo,1).

¹⁰ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 21 y 22.

¹¹ SUETONIO, Augusto,7 (anexo 2).

El año 23 a.C. fue un momento decisivo, junto con el anterior del 27 a.C., para la consolidación del poder de Augusto, a pesar de los problemas a los que tuvo que hacer frente, como fueron los rumores del nombramiento de Marcelo como su heredero, que suscitaron celos en Agripa y Livia; la llamada conspiración de Murena, desatada a raíz de una acusación contra el gobernador de Macedonia (aunque para Casio Dión fue al año siguiente), que provocó el descontento entre la aristocracia y reveló el peligro en que se encontraba. Y, por último, su grave enfermedad. Se trata de un momento confuso, pues, al no saberse con certeza la fecha de la conjura, no podemos saber si su renuncia al consulado de ese año se debió al malestar de algunas facciones del senado por su reiteración en ese cargo, que objetivamente era ilegal, atentaba contra el orden constitucional republicano y que en la práctica cerraba las puertas a muchos senadores que podían aspirar a esta magistratura¹².

Su abandono del consulado no suponía un menoscabo de su supremacía, puesto que poseía una enorme *auctoritas* y el monopolio de la fuerza militar, además del citado *imperium proconsulare maius (et infinitum)* concedido en ese relevante momento del 23 a.C.¹³. Junto a todo ello será, sin embargo, la concesión de los poderes del tribuno de la plebe con carácter vitalicio¹⁴ el paso que termine de conformar su posición en el poder. Consideró tan importante esta concesión que la hacía constar siempre entre sus títulos. Ya poseía desde el 36 a.C. la *sacrosanctitas* de un tribuno de la plebe, a pesar de que como patricio no podía desempeñar este cargo con arreglo a la ley. Ahora disfrutaba ya de todos los poderes y prerrogativas de un tribuno de la plebe, corrigiendo así la nueva situación en que se encontraba tras haber renunciado al consulado. Entre las atribuciones del tribuno de la plebe estaba el poder de convocar al senado en ciertas circunstancias o al *concilium plebis* y Augusto recibió adicionalmente el derecho a proponer una moción en cada reunión del senado. Finalmente, puede añadirse entre sus privilegios el derecho a dar su opinión en el senado en primer lugar¹⁵.

El cargo principal de la religión romana, el de Pontifex Maximus lo obtuvo en el 12 a.C. y el título honorífico de *Pater Patriae*¹⁶ le fue concedido en el 2 a.C. Con este antiguo honor Augusto se veía revestido como *paterfamilias* de todos los romanos, poseedor de la *potestas* tradicional de éste.

¹² LÓPEZ BARJA, P./LOMAS SALMONTE, 245-247.

¹³ GOLDSWORTHY, A. : *Augusto*, Madrid, 2014, 263.

¹⁴ Res Gestae, 6 (anexo, 1); SUETONIO, *Vida de los doce césares*, 27 (anexo, 2).

¹⁵ GOLDSWORTHY, A., 263 y 264.

¹⁶ SUETONIO, *Augusto*, 58 (anexo, 2).

De todo lo visto hasta ahora se puede concluir que Augusto se había hecho con poderes y prerrogativas que nacían de la legalidad republicana, pero que a la vez la trastocaban al concentrarlos en una misma persona, rebasando los límites espaciales y temporales que los cargos tradicionales conllevaban. A pesar de su inmensa *auctoritas*, consecuencia de su papel de pacificador y de salvador de la *res publica* y de la ciudadanía; de sus extensos poderes, derivados de la concentración de cargos provenientes de la constitución republicana; y, por último, de los cargos y honores acumulados en su persona, el príncipe ponía especial cuidado en no presentarse como un monarca (algo que le habría puesto en peligro ante ciertos sectores de la sociedad que deseaban la continuidad del sistema anterior). Lo que pretendía era sostener un régimen basado en una ambigüedad calculada para obtener la fuerza que daba el presentarse como restaurador de la tradición, el derecho y la constitución republicanos. De este modo podría realizar sus grandes reformas legislativas, en especial las referidas a la familia y el matrimonio, las cuales supondrían el inicio de la actividad normativa del príncipe¹⁷.

2. Augustus, ¿curator legum et morum?

Augusto dice en su *Res Gestae* que rechazó por tres veces el cargo de *curator legum et morum*, encargado de vigilar las leyes y las costumbres porque consideraba que iba contra las prácticas de los antepasados¹⁸. Por el contrario, Casio Dión escribe que en el 19 a.C. fue elegido supervisor de las costumbres y las leyes durante cinco años y recibió con carácter vitalicio la autoridad consular, permitiéndole establecer con leyes, que recibirían el nombre de *leges Augustae*, todo lo que quisiese. Asimismo se le concedía la potestad de los censores también por cinco años¹⁹. Para Suetonio, el nombramiento como encargado de las leyes y las costumbres sería vitalicio y no habla en ningún momento de la concesión del consulado con carácter perpetuo.

A pesar de la controversia, lo cierto es que Augusto afirma en las *Res Gestae* que sí aceptó las funciones que suponía el cargo para desenvolverlas por medio de su potestad tribunicia²⁰, pero que no aceptó el cargo de dictador ni el consulado perpetuo²¹. De este modo, el *princeps* ratificaba su posición como restaurador del derecho y de las costumbres, pero al mismo tiempo se distanciaba de Sila, César y del segundo triunvirato (del que él mismo había formado parte), puesto que todos ellos poseían la facultad de crear leyes o de dictar acciones con

¹⁷ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 23 Y 24.

¹⁸ *Res Gestae*, 6 (anexo,1).

¹⁹ DIÓN CASIO, 54.10.5.7; 54.30.1 (anexo,3).

²⁰ LÓPEZ BARJA, P./LOMAS SALMONTE, F.J., 248.; *Res Gestae*, 6 (anexo,1).

²¹ *Res Gestae*,5 (anexo,1); SÜETONIO, *Augusto*,52 (anexo,2).

fuerza de ley en virtud de una *lex*²² y esta prerrogativa no encajaba con el respeto que afirmaba tener respecto de las leyes republicanas. Por tanto, Casi Dión cometía un error al atribuir a Augusto una facultad que se atribuiría más tarde a los posteriores príncipes para respaldar su poder normativo con el reconocimiento del senado y del pueblo.

Lo que hizo Augusto fue crear normas, luego llamadas *constitutiones*, en virtud de su poder como magistrado, con vigor de ley, pero que no lo eran ni en su forma ni en sus mecanismos de legitimación. No necesitaba una *lex* de imperio conferida por el senado y el pueblo para crear derecho. Se sirvió de las herramientas incluídas en la constitución republicana como el tribunado de la plebe y el consulado, compartiendo el cargo con un colega a petición del propio *princeps*, aunque el cargo se le hubiera propuesto ocuparlo en solitario. Por tanto, ni Augusto ni sus sucesores emitieron actos normativos denominados *leges Augustae*, como parecía creer Casio Dión.

Las *leges publicae* continuaron elaborándose en las asambleas; no obstante, Augusto se reconocía como autor tanto de sus propuestas como magistrado como de las de otros magistrados ante las asambleas de la plebe y las asambleas populares, puesto que se presentaban por sugerencia suya y él mismo lo indicaba expresamente utilizando el verbo en primera persona (*reduxi, tradidi*), como por ejemplo en la *lex Papia Poppaea*. Incluso los *senatus consulta* fueron también en ocasiones incentivados por él²³. En sus manos, el senado fue un simple instrumento de su política y lo utilizó para intervenir en materias consideradas reservadas a las asambleas. Un ejemplo de ello fue el llamado *senatusconsultum Calvisianum*, del 4.a.C., que regulaba los procedimientos de malversación por magistrados, *pecuniis repetundis*. Augusto fue su artífice (aunque la regla general era que las propuestas las hacían los cónsules), colaborando en su redacción junto a un pequeño grupo de senadores²⁴. En el V Edicto de Cirene (lo veremos en otro apartado) quiso incluso aparecer como *suasor* o consejero de la actividad senatorial y algunos senadoconsultos durante su mandato incidieron en el terreno del derecho privado, área en la que el senado no había tenido influencia alguna hasta ese momento²⁵.

²² SPAGNUOLO VIGORITA, T./ MAROTTA, V.: "La legislazione imperiale. Forme e orientamenti", en *Storia di Roma*, III, 3, Torino, 1995,89.

²³ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 34 y 35.

²⁴ SPAGNUOLO VIGORITA, T./MAROTTA, V., 47-49.

²⁵ SPAGNUOLO VIGORITA, T./MAROTTA, V., 97 y 98.

Al referirse tanto a las normas emanadas por él en su cargo de magistrado como a las públicas, Augusto hablaba de *leges novae*²⁶ para diferenciarlas de las inmediatamente anteriores a su mandato. Consideraba que éstas últimas no eran conformes con los *mores maiorum*, por lo que, para construir su *optimus status* en el que prevaleciesen los valores perdidos, recurría en muchas ocasiones a los *exempla maiorum*²⁷ en sus discursos. De este modo transmitía la idea de que los problemas del momento ya habían sido detectados en el pasado. No obstante, consideraba que en ese momento las leyes debían obligar, forzar las conductas, para encontrar soluciones y no dejar su cumplimiento al compromiso personal o a la coerción por parte de los magistrados²⁸.

Puede decirse que, en cuanto a la emisión de leyes²⁹, el principado de Augusto podría dividirse en dos partes: una primera, durante los primeros decenios de su mandato, en la que hace proposiciones a la asamblea en su calidad de tribuno de la plebe, donde aparece como restaurador de las costumbres y las leyes republicanas; en una segunda, las leyes se emitían en su mayor parte a propuesta de los cónsules y se votaban en los *comitia tributa* y en los *comitia centuriata*, precisamente los órganos más representativos de la *res publica*, algo que no parece se acomodase a la nueva situación. Augusto parecía querer mostrar en ese momento que su tarea de restablecimiento de las leyes y las tradiciones republicanas había finalizado, por lo que procuraba mantenerse en un segundo plano. No obstante, incluso las leyes no propuestas directamente por él respondían todavía a su iniciativa, esto es, a su suprema *auctoritas*.

En la primera fase introdujo las mayores reformas ético-jurídicas de su principado, justo tras el rechazo al cargo de *curator legum et morum*, comenzando así su gran reforma de las costumbres y de la vida matrimonial mediante la *lex Iulia de maritandis ordinibus* del 18 a.C. y la *lex Iulia de adulteriis* (ambas objeto de estudio en el presente trabajo y que veremos más adelante junto con la *lex Papia Poppaea*). También de este periodo son: la *lex Iulia de ambitu*, del 18 a.C., sobre corrupción y violencia electoral; la *lex Iulia iudiciorum publicorum* y la *lex Iulia iudiciorum privatorum*, ambas del 17 a.C., para la reorganización de los pleitos penales y privados. A ese mismo año se remontan las normas contra la violencia hacia instituciones públicas o hacia ciudadanos privados, aunque se desconoce si fueron recogidas en una o dos leyes (*lex Iulia de vi publica* y *lex Iulia de vi privata*). Hubo otras normas de difícil datación, como la *lex Iulia sumptuaria* (posiblemente aprobada en 18/17 a.C. para limitar el lujo desenfrenado), que posiblemente incluía también disposiciones relacionadas con las

²⁶ *Res Gestae*, 8 (anexo,1).

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ SPAGNUOLO VIGORITA, 26 y 27.

²⁹ DIÓN CASIO, 53.21.1-5 (anexo, 3).

dimensiones de los edificios, si bien este asunto podría haber sido una ley independiente, la *lex Iulia aedificiorum* ; y la *lex Iulia de collegiis*, que limitaba la libertad de asociación.

A la primera parte del principado de Augusto pertenecerían también la *lex Iulia de Senatu habendo*, la cual se votó en el 9 a.C. para regular el procedimiento de las sesiones del senado y la *lex Iulia maiestatis*, dirigida a castigar las ofensas al pueblo romano y que serviría de base para reprimir las proferidas al príncipe. Ésta podría datarse en el año siguiente, aunque opiniones autorizadas la llevarían ya al 27 a.C. Hay otras leyes de las que se duda si son del propio Augusto o de César, como la *lex Iulia peculatus (et de sacrilegiis)*, destinada a castigar la apropiación indebida y la malversación de fondos públicos, entre otros delitos.

También en la segunda fase de su principado Augusto produjo una importante normativa. En el 5 ó 6 d.C., la *lex Iulia de vicesima hereditatum* introdujo mediante un plebiscito un nuevo impuesto en favor del erario militar: el cinco por ciento de las herencias y legados depositados en favor de los ciudadanos romanos, mientras que el espinoso asunto de las excesivas manumisiones y de las condiciones de los libertos se solventaron esta vez a través de propuestas de los cónsules dando como resultado la *lex Fufia Caninia* en el 2 a.C. para el primer caso y la *lex Aelia Sentia de manumissionibus* en el 4 d.C. para el segundo.

En suma, las leyes formalmente nacían de las votaciones en los comicios o a través de las propuestas de los cónsules y se respetaban las formas solemnes de la tradición republicana. Sin embargo, toda esa producción normativa tenía en Augusto su verdadero promotor, lo que muestra su control de magistraturas y asambleas³⁰.

3. Augustus, iurisperitus, magistratus et iudex.

Además de intervenir en las instituciones y controlar su funcionamiento, Augusto hizo uso de actos propios en su papel de magistrado que más tarde recibirán por parte de los juristas de los siglos II III el nombre de *constitutiones*. Gayo, en su obra *Institutiones*, define el poder normativo imperial afirmando que “aquello que el emperador dispone tiene fuerza de ley, aceptándose su obligatoriedad general”³¹. Se basa para esta afirmación en el hecho de que el príncipe recibía, a través de la llamada *lex de imperio*, el *imperium* de los magistrados de época republicana, que representaba el conjunto de su autoridad concreta, sus derechos y prerrogativas³². Se conserva, aunque fragmentada, la *lex de imperio Vespasiani*: es un senadoconsulto del año 69 d.C., que se transfirió al año siguiente a una ley para conceder a

³⁰ SPAGNUOLO VIGORITA, T. 40-47.

³¹ FUENTESECA, 167.

³² ROLDÁN, J.M. : *La República Romana*, Tomo I, Madrid, 2007, 134.

Vespasiano el *imperium*, poderes complementarios y posiblemente la *tribunicia potestas*, aunque esto último no es seguro. Vespasiano necesitaría esa ley de imperio unitaria para reconocer o afianzar su posición y se habría hecho conceder todos los poderes de sus predecesores mediante ella. En el texto conservado, sin embargo, de lo único que se da fe es de prerrogativas menores que se habían concedido ya a sus predecesores mediante varias disposiciones. Por otra parte, es también posible que con esa *lex de imperio* fuese reconocido el valor de ley de las constituciones imperiales, sancionándose así por ley un poder que hasta entonces no había tenido en tal norma su fundamento. Tampoco se sabe si el reconocimiento del valor normativo de las *constitutiones* imperiales estuviese contenido en la parte perdida de este senadoconsulto. En todo caso, fuese basándose en él o en su experiencia personal, los juristas del tiempo de los antoninos y severos atribuyeron a Augusto el poder normativo del cual el príncipe disfrutaba en el tiempo en que vivían. Para Augusto era impensable una ley de este tipo, pues no casaba con la apariencia republicana que deseaba imprimir en todos sus actos, pero lo cierto es que fue el iniciador de esta práctica por la que el príncipe, haciendo uso de las atribuciones de magistrados y juristas, pudo dirigir la creación e interpretación del derecho.

Así, aún cuando estos actos tuviesen un fin concreto o se relacionasen con un caso individual, como ocurría con las sentencias (*decreta*) o con las respuestas a consultas (*rescripta*), se empezaron a tomar como referencia, adquiriendo valor de ley en el sentido más amplio basándose en la concentración de poderes de Augusto: en su *imperium proconsulare* y *tribunicia potestas*, en su *auctoritas* y en los títulos y honores que le colocaban por encima del resto de los ciudadanos. Por tanto, no tenía necesidad de acreditar su poder normativo mediante una ley; no obstante, para guardar las formas y conectar con la constitución de la *res publica*, simplemente hizo que le otorgasen, como se ha dicho anteriormente, los poderes de los magistrados y el *imperium* sobre las provincias mediante leyes y senadoconsultos³³.

3.1 Augusto como jurista

Existía ya el uso en época republicana de los *responsa prudentium* o respuestas de los prudentes, haciendo referencia a las contestaciones de los juristas a las consultas que les venían remitidas. Augusto hizo suya esta función confiriendo a juristas prestigiosos de rango senatorial la facultad de dar su parecer en su nombre. De este modo, sumaba su *auctoritas* al prestigio del experto en derecho. Más aún, y también según una praxis anterior por la que llegaban ya a César peticiones de favor o consultas mediante *epistulae* o *libelli*, el príncipe

³³ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 35-40.

respondía personalmente sobre asuntos jurídicos, aunque no frecuentemente, ya que prefería que las consultas jurídicas fuesen contestadas por los juristas profesionales que gozaban de su acreditación.

Augusto fue también el primero en disponer de *coadiutori principis*, auxiliares, para elaborar respuestas, las cuales tomarán ya la forma característica que conservarán en el medio y bajo imperio: la *epistula*, carta aparte en respuesta a las de funcionarios, magistrados, comunidades o personajes de alto rango y la *subscriptio*, respuesta a personas privadas o a comunidades menos importantes, reenviándose el propio escrito de consulta con la contestación al pie del mismo³⁴. Posiblemente utilizó rescriptos, por ejemplo, para prohibir el castigo a los actores de teatro, como señala Tácito, o para negarle a Samos la condición de ciudad libre, entre otros casos. En definitiva, en los dos siglos siguientes, este modo de interpretar las leyes tomará impulso³⁵ y el lenguaje jurídico acabará incluyendo en los *rescripta epistulae, subscriptiones* y otros tipos de respuestas imperiales de menor relieve³⁶.

Disponemos de un claro ejemplo de la actividad jurisprudencial de Augusto en colaboración con los juristas que le asistían: el *princeps*, si bien no era obligatorio por ley, cumplió con las actuaciones demandadas en un codicilio dirigido a él mismo y su comportamiento fue imitado por otros en su misma situación, dado el prestigio del que gozaba. Augusto, queriendo precisar si la práctica de los codicilos no estaba en contra de la *ratio iuris*, convocó una reunión de juristas entre los que se encontraba el prestigioso Trebacio Testa, el cual dictaminó que eran necesarios y de gran utilidad. Se hace evidente en este caso la voluntad del príncipe de crear derecho, no a través de un acto formal, es decir, no dictando una ley, sino mediante una conducta ejemplar. Serán precisamente el *exemplum* y la *auctoritas* del príncipe las bases sobre las que se construirá la política augustea durante todo el principado, ya que tenían sus raíces en la tradicional jurisprudencia de época republicana³⁷.

3.2 Augusto como magistrado

Tras los cambios producidos en el marco constitucional en los años 27 y 23 a.C., Augusto, como se ha dicho, poseía los poderes del tribuno de la plebe y el *imperium proconsulare maius (et infinitum)* que le facultaban como magistrado a emitir edictos para dirigirse a ciudadanos, provinciales, comunidades o grupos de personas, *ius edicendi*. Con sus poderes de magistrado

³⁴ SPAGNUOLO VIGORITA, T./MAROTTA, V., 100-106.

³⁵ FATÁS CABEZA, G. (Dir.): *César Augusto (63 a.C.-14 d.C.). Dos mil años de presencia*, Zaragoza, 2014, 47.

³⁶ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 79.

³⁷ SPAGNUOLO VIGORITA, T./MAROTTA, V., 107.

sin límite espacial o temporal, el príncipe podía formalmente dirigirse también a todos los habitantes del imperio mediante los edictos y éstos estaban pensados para perdurar en el tiempo. Augusto los utilizó con muy diversos fines: para informar, rechazar peticiones, mostrar ejemplos del pasado³⁸ para afirmar sus nuevas políticas, alardeando de su obra de refundación de la *res publica* e incluso para favorecer a sus candidatos a las magistraturas. Otros edictos de carácter imperativo los publicó para someter algunas conductas; en ese caso se trataba ya de acciones de coerción por parte de un magistrado³⁹.

Reviste especial interés el V Edicto de Cirene (4 a.C.) que fue dirigido a todo el imperio y en el que Augusto se posicionó junto al senado para representar un gobierno conjunto con esta institución. Con este fin publicó en todas las provincias el senadoconsulto Calvisiano⁴⁰ a continuación de su propio edicto, en el cual hacía valer su contribución en la elaboración de la disposición, como añadiendo su autoridad al documento senatorial, mostrando así la nueva figura del príncipe. Otros edictos como el primero, tercero y cuarto de Cirene (7/6 a.C.) dictaban normas jurídicas válidas solo para la provincia a la que iban dirigidas, que podían ser, por ejemplo, de materia procesal. Los edictos de aplicación local o que hacían referencia a materias muy concretas son los que más nos han llegado, pues las comunidades a las que iban destinados procuraban hacer grabar el texto para conocimiento público o hacían referencia a grupos concretos, como por ejemplo el que versaba sobre el mantenimiento de algunos privilegios del pueblo hebreo (probablemente del 13/12 a.C.), que nos ha llegado a través de Flavio Josefo. Los de carácter más general se han conservado a través de la jurisprudencia, confirmándose que las normas contenidas en ellos tenían capacidad para mantener en el tiempo su fuerza vinculante⁴¹.

Mediante la publicación de edictos, Augusto entró también en el terreno del derecho privado. Como ejemplo, en materia sucesoria y en casos concretos de la vida municipal. Suetonio habla también de prohibiciones impuestas en su tarea de tutela de las costumbres mediante el uso de edictos. Como magistrado, Augusto asimismo elaboró disposiciones basadas en su imperium (las llamadas por Mommsen *leges datae*), si bien no siguió la regla de remitirse al pueblo o al senado para su autorización como parece que continuaban haciendo los magistrados extraordinarios de la República tardía⁴².

³⁸ *Res Gestae*, 8 (anexos, 1); SUETONIO, *Augusto*, 89 (anexos, 2).

³⁹ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 82 y 83.

⁴⁰ El senadoconsulto Calvisiano se ocupaba del procedimiento a seguir en los juicios por soborno.

⁴¹ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 86 y 87.

⁴² *Ibidem*, 89.

3.3 Augusto como juez

Según Suetonio, el *princeps* administraba justicia con asiduidad, sumo cuidado y suavidad⁴³. En Roma delegaba esta función en los prefectos de la ciudad o en los prefectos del pretorio y en las provincias lo hacía en los gobernadores o en los procuradores provinciales. El tribunal que presidía estaba compuesto por los *amici* del príncipe (personas de su confianza) y se ocupaba tanto de causas civiles como penales, en primera instancia o en apelación. Como hemos ido viendo para otras de sus tareas, encontraba apoyo formal para su jurisdicción en sus amplios poderes como magistrado.

Su poder y prestigio le hacían el máximo intérprete del derecho y al mismo tiempo le capacitaban para moderar a las partes, mitigar las arbitrariedades de los magistrados y suavizar el rigor de las normas. Así, aparecía ante la opinión pública como juez imparcial y clemente. Por tanto, para él resultó más fácil actuar de este modo que usurpar los poderes de los tribunales de tradición republicana, como las *quaestiones perpetuae*, las atribuciones del pretor o las prerrogativas del *proceso senatorio-consular*⁴⁴. Tampoco resulta verosímil que se le hiciese una concesión general legislativa, que podría tratarse solo del poder de ocuparse de las apelaciones, según algunas referencias no muy claras de Casio Dión.

Como ejemplo de la fama de que gozaba la *aequitas* del *princeps* encontramos el episodio de Cnido, cuyos habitantes, que hubiesen podido resolver por sí mismos ya que se trataba de una ciudad libre, decidieron dirigirse al tribunal imperial para acusar a una mujer de homicidio, la cual resultó absuelta. Quedó testimonio de ello en una carta del 9 a.C. que Augusto dirigió a los magistrados locales de Cnido. En otros casos, como en varios relacionados con el derecho sucesorio, de los que da cuenta Valerio Máximo, se puede observar el uso que hizo Augusto de instrumentos propios de la actividad de los magistrados de la *res publica*, como el decreto de concesión de la *bonorum possessio*⁴⁵ con la finalidad de hacer ineficaces algunos actos jurídicos irreprochables.

⁴³ SUTONIO, *Augusto*, 33 (anexos, 2).

⁴⁴ FUENTESECA, P. : Se llamaba así a los procesos en los que intervenían conjuntamente el senado y los cónsules. Aunque no existieron propiamente como tales tribunales, fueron habituales a fines de la República las acusaciones contra algunos personajes públicos que los cónsules presentaban ante el senado. El senado dictaba un senadoconsulto último para solucionarlo, como en el caso de la llamada conjuración de Catilina (63 a.C.).

⁴⁵ *Posesión de los bienes hereditarios*: el pretor no podía conceder la cualidad jurídica de heredero, dado que estaba ya establecida por el primitivo *ius civile*, pero tenía la facultad de otorgar la posesión de los bienes hereditarios en determinados supuestos a aquellos que lo solicitasen.

<www.simone.it>

Para Suetonio, algunos indicativos de la benignidad de Augusto como *iudex* fueron su dictamen en el caso de unos esclavos acusados de matar a su dueño a los que libró de la aplicación del senadoconsulto Calvisiano, por tratarse la víctima de una persona vil, y la introducción en los procesos por falsedad testamentaria de una tercera tablilla para perdonar a los testigos que habían sido inducidos a firmar por error o mediante engaño.

Muchos de los *decreta* de Augusto resultaron innovadores por la interpretación que hizo de las leyes y acabaron adaptándose como *exempla*, adquiriendo valor de ley. Prueba de ello sería la sentencia sobre la aplicación de la conocida como *lex Rhodia*, en relación con los naufragios, en la que pudo basarse un rescripto de Antonino Pío. No obstante, su no necesaria publicación, hace dificultoso su conocimiento⁴⁶.

A las tareas desempeñadas por Augusto como *princeps senatus* se puede añadir, ya desde el 27 a.C., la elaboración de los *mandata*. Se atestigua ya en época republicana el funcionamiento de los *mandata senatus* o instrucciones a los gobernadores provinciales dentro de las facultades de control y gobierno del Senado, por lo que esta potestad del príncipe podría encontrar su origen en esta ocasión no en las magistraturas republicanas, sino en la praxis de esta institución. Se trataría, en general, de directivas técnicas seguidas en algunos casos de pautas de carácter ético, como las dirigidas a evitar abusos y arbitrariedades por parte de los gobernadores. Sin embargo, se trataba de unas reglas que no se aplicaban regularmente, al contrario de lo que ocurrió desde el mismo Augusto, dado que los sistematizó, haciendo de ellos una herramienta fiable para el control de la administración provincial. Iniciaba así un sistema burocrático basado en una jerarquía de funcionarios que sus sucesores desarrollarían. Díón Casio⁴⁷ añadía a la lista de los receptores de instrucciones a los proconsulares, si bien el primer ejemplo de *mandatus* imperial enviado a un procónsul se remontaría al tiempo en que el futuro emperador Antonino Pío era gobernador de la provincia de Asia en 134-135 d.C.

Un documento epigráfico, el *edicto de Sextus Sotidius Strabo Libuscidianus, legatus Augusti de la Galaecia* entre el 14 y el 20 d. C., demuestra la recepción de los *mandata* de manos del propio Augusto. Estas instrucciones se recogían en los *libri mandatorum*, costumbre que se afirmó ya desde Augusto, mostrando así su visión centralizadora del poder para lo que no vio un obstáculo en el senado y no le importó arrebatarle una de sus competencias más

⁴⁶ SPAGNUOLO VIGORITA, T., 95-99.

⁴⁷ DIÓN CASIO, 53.15.4-5.

tradicionales, como era la dirección y control del gobierno provincial, lo que condujo a una situación de crisis en la oligarquía.⁴⁸

Como conclusión a lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que con Augusto comenzó un cambio muy significativo en la vida política y administrativa del imperio desde el momento en que el ciudadano romano delegó su poder político en el príncipe. Se constituyó por primera vez en Roma un órgano político estable con funciones de gobierno en torno a él, algo inédito en las estructuras de poder en la época republicana, puesto que el senado era un órgano de carácter eminentemente consultivo y los cónsules constituían un poder ejecutivo de duración anual.

La figura de Augusto adquirió tal relieve público que propició la aparición en el año 8 a.C. de la *lex Iulia maiestatis*, la cual tipificaba el delito de ofensa al príncipe como una ofensa a la majestad del *populus*, mientras que su propio título, *Imperator Caesar Augustus*, pasaría a los futuros emperadores. Bajo su mandato se produjeron innovaciones importantes en la organización y la unificación del derecho. Ya hemos visto ejemplos en su apropiación de la actividad de los juristas privados mediante el reconocimiento imperial, que equivalía a afirmar el valor oficial de su actividad, y en las normas que dictó en forma de *edicta*, *rescripta* y *decreta*. Con estas iniciativas, Augusto fue el precursor de una progresiva unificación en la concepción del derecho, que culminará con la centralización de toda la generación del mismo en las llamadas *constitutiones*. Este proceso llevará finalmente a un abandono progresivo del *mos* como fuente del derecho, al tiempo que la fuente del poder ya no radicará en el pueblo, sino en el príncipe⁴⁹.

⁴⁸ SPAGNUOLO VIGORITA, T./MAROTTA, V., 134 y 135.

⁴⁹ PANI, M. : Augusto e il Principato, Bologna, 2013, 53.

BLOQUE 2: LA SOCIEDAD ROMANA EN EL TRÁNSITO DE LA REPÚBLICA AL PRINCIPADO: ORDO SENATORIAL Y ORDO ECUESTRE

Tras su llegada al poder, Augusto encontró una sociedad desorganizada. Por ello consideró en primer lugar que debía ocuparse de integrar a los diferentes pueblos que componían la península, muchos de los cuales habían adquirido tardíamente la ciudadanía romana y todavía no tenían conciencia de lo que comportaba ser ciudadano romano. Para ello intentó inculcar en las gentes de Italia las tradiciones romanas y el conocimiento del pasado romano, implantando en ellos un sentimiento de responsabilidad e inculcándoles los ideales adecuados para encaminar sus conductas futuras.

No obstante las dificultades encontradas en su reorganización de los pueblos de Italia, el problema de la aristocracia ocupó todavía más tiempo y supuso más preocupación para el *princeps*. La aristocracia siempre había tenido un lugar central en la historia de Roma, pero desde la expansión hacia oriente la riqueza había comenzado a afluir a ciertos sectores de la población romana en tal cantidad que, aún habiendo campos para la inversión, la estructura económica basada en la propiedad agraria se saturó. Como consecuencia, la austera aristocracia republicana se vio sobrepasada por personas cuya riqueza definía su posición social y que hacían patente por medio de la extravagancia y el lujo. A esta situación se unió el hecho de que llevar una vida pública acorde con la nueva situación se hizo muy costosa y prácticamente insostenible para muchos. Además, en el terreno privado los efectos del elevado coste de la vida se vieron reflejados también en las tasas de natalidad de las clases altas.

Augusto, consecuente con su mentalidad conservadora, vio necesario atajar tales actitudes y se propuso redefinir el sistema de órdenes republicano⁵⁰. El *ordo senatorius* continuaba siendo un grupo minoritario compuesto por insignes familias según las convenciones republicanas relativas al nacimiento, la riqueza y la ética, pero estaba pasando por un momento de derrumbe moral y económico. Era la clase que más había perdido como consecuencia de las luchas civiles y las proscripciones; asimismo, veía a su lado en las sesiones del senado a personajes ajenos a sus patrones tradicionales de clase que se habían introducido en el orden senatorial propiciados por los acontecimientos de las guerras civiles⁵¹. Por todo ello, empezó por sanear la composición del senado mediante los distintos censos que llevó a

⁵⁰ LAST, H.: "The social policy of Augustus", en *The Cambridge Ancient History*, X, Cambridge, 1966, 427-436

⁵¹ GARNSEY, P. / SALLER, R.: *El imperio romano. Economía, sociedad y cultura*, Barcelona, 1991, 135.

cabo, lo que le sirvió al mismo tiempo para librarse de algunos individuos opuestos al régimen y sustituirlos por leales a él. Entre estos últimos se encontrarían cesarianos que ascendieron durante la guerra civil⁵², notables de los municipios itálicos, jóvenes caballeros y militares condecorados. Otra forma de introducir a sus adeptos entre los nuevos senadores había sido la creación de nuevos patricios⁵³, aunque daba a entender que se trataba de una medida que tenía como fin la restauración del senado y que tenía raíces antiguas.

En la primera *lectio senatus*, que concluye en el 28 a.C., depuró a 190 senadores, obligando a la mayoría a abandonar este órgano y convenciendo a un grupo reducido para que hiciesen lo mismo⁵⁴. Diez años más tarde se propuso otra depuración, aunque esta vez escondió su autoría encargando a los propios senadores su elaboración mediante un enrevesado sistema, dado que las purgas estaban provocando tensiones. El censo concluyó dejando una lista de 600 senadores confeccionada por el propio Augusto, si bien su intención era la de restablecer la cifra anterior a las reformas de Sila, que no sobrepasaba los 300 miembros.

Poco después del año 18 a.C., Augusto acometió otra reforma, en esta ocasión marcando la diferencia entre el censo de los órdenes senatorial y equestre mediante una hábil maniobra: la elevación de la cantidad mínima exigida para ser candidato a las diferentes magistraturas (el censo mínimo para ser senador quedó en un millón de sestercios) transformándose así el senado en una suerte de asamblea plutocrática. A las viejas familias aristocráticas en situación precaria les ayudó con dinero para que pudiesen conseguir un puesto en el senado y mantuviesen el alto nivel de vida que les correspondía por su ascendencia.⁵⁵ Las siguientes *lectiones senatus* que llevó a cabo en el 11 a.C. y en el 4 d.C. tampoco consiguieron reducciones importantes en el número de senadores, de modo que, definitivamente, quedó una lista de aproximadamente 600 senadores.

No contento con marcar las diferencias entre los *ordines*, el *princeps* deseaba preservar la nobleza gobernante porque necesitaba tener de su parte a las grandes familias y al senado⁵⁶, puesto que temía el nacimiento de una oposición en su seno, y deseaba mantener la apariencia del restablecimiento de la *res publica*. Así, contando además con el nuevo procedimiento introducido por el *princeps*, la *destinatio*⁵⁷, la condición de senador se hizo

⁵² Suetonio, *Augusto*, 35 (anexos, 2).

⁵³ *Res Gestae*, 8.1 (anexos, 1).

⁵⁴ López Barja, P. / Lomas Salmonte, F.J., 263.

⁵⁵ García Moreno, L. A., *La antigüedad clásica*, II, en *Historia universal EUNSA*, Pamplona, 1984, 48.

⁵⁶ Everitt, A.: *Augusto. El primer emperador*, Barcelona, 2008, 271 y 272.

⁵⁷ López Barja, P. / Lomas Salmonte, F.J., 287: procedimiento por el que senadores y jueces de

prácticamente hereditaria y, aunque la entrada de los hijos de los senadores en este órgano no era automática, les permitió usar la toga lacticlavia cuando llegasen a la edad viril y asistir a las reuniones del senado⁵⁸. Asimismo, se hizo extensiva la calidad de senador a sus familias en las tres generaciones sucesivas y, a cambio de su lealtad, se abrió a los senadores el camino a los puestos de gobierno en Roma y en las provincias, lugar donde podían aumentar enormemente su patrimonio privado. El príncipe se mostró también tolerante con una cierta oposición que añoraba el pasado republicano, pues no era algo que obstaculizase su proyecto de reforma senatorial. En realidad, con Augusto la oligarquía senatorial, y muy especialmente la vieja *nobilitas*, perderán poder social y liderazgo político a manos de Augusto y su familia. Buena parte de ello lo consiguió a través de una compleja red de alianzas matrimoniales con esas mismas familias nobles⁵⁹.

Aunque con muchos más componentes que el senatorial, el *ordo* ecuestre en realidad era también un estrato social de costumbres y conducta aristocráticas que tenía en cuenta los mismos principios del orden senatorial basados en la cuna, la riqueza y la dignidad. No hay unanimidad entre los historiadores sobre los requisitos para la pertenencia a este grupo: un nivel patrimonial mínimo y poseer la condición de *ingenuus* o la posesión de caballo público. En realidad, el estamento ecuestre no era homogéneo: durante la República, muchos de sus miembros tuvieron un patrimonio moderado y su acción política se circunscribía a sus ciudades natales, mientras que otros habían logrado hacer grandes fortunas con el comercio o como contratistas públicos para el cobro de impuestos, los *publicani*, que podían compararse en riqueza e influencia política a los senadores⁶⁰.

Muchos de esos pequeños propietarios y hombres de negocios itálicos habían ayudado a Augusto a llegar al poder y éste les agradeció su esfuerzo proponiéndose acrecentar la dignidad de los caballeros al tiempo que les daba paso a la organización política y social de su nuevo ordenamiento, algo que el orden ecuestre en general venía solicitando durante décadas. Tampoco hay que olvidar que él mismo tenía en su familia una parte perteneciente a este estamento en *Velitrae*, pequeño municipio itálico.

Prohibió acceder al *ordo* ecuestre a los no libres de nacimiento y estableció para ello un censo mínimo de 400.000 sesteracios; concedió a sus miembros signos distintivos propios, solo inferiores a los de los senadores, y los jóvenes caballeros entraron a formar parte de una

rango ecuestre elegían a los candidatos al consulado y a la pretura.

⁵⁸ SUETONIO, *Augusto*, 38 (anexos,2).

⁵⁹ GARCÍA MORENO, L. A., 48.

⁶⁰ GARNSEY, P. / SALLER, R., 136-137.

antigua institución renovada por Augusto con sus nietos a la cabeza, los *principes iuventutis*. A diferencia del senatorial, este orden permitiría la promoción social. Los hijos, si bien no heredarían automáticamente la dignidad del padre, podrían acceder a ella tras cumplir servicio en el ejército. Así, el segundo orden quedaba accesible para las oligarquías municipales itálicas, los notables de las provincias más romanizadas y los centuriones primípiros.

Sin embargo, la novedad más importante que introdujo el *princeps*, y que tendrá una enorme repercusión en el futuro, será la configuración de la carrera político-administrativa de los *equites*, que incluirá varias procuratelas, la mayoría de ellas en el terreno fiscal y , como culminación, las grandes prefecturas de la flota, la *annona*, los *vigiles*, Egipto y el Pretorio. Augusto sentaba con ello las bases de una aristocracia de servicio a la que tendrían acceso los fieles servidores de la nueva administración cuyo ascenso social se debía a sus propios méritos⁶¹.

Augusto se ocupó también de marcar las diferencias en la vida social para lo que se dispusieron de un modo más concreto los lugares preferentes para cada *ordo* en los espectáculos, si bien esta costumbre se remontaba ya al s.II a.C. en el caso de los senadores y al s.I a.C para el rango ecuestre. Se intentaba así hacer evidente la configuración social que el príncipe deseaba para el imperio y los espectáculos públicos eran el mejor escenario para mostrarlo⁶².

A partir de esta diferenciación entre el *ordo* senatorial y el *ordo* ecuestre, desde el punto de vista económico y social se fueron configurando dos *cursus* plenamente diferenciados: el *cursus honorum* senatorial y el *cursus equestris*. El *cursus honorum* senatorial seguirá el modelo republicano, pero las magistraturas del consulado y la pretura abrirán las puertas a los grandes mandos provinciales y a los grandes mandos legionarios.

Los grandes mandos provinciales obligaban a los miembros de la aristocracia senatorial a pasar largas temporadas fuera de Roma, en la administración provincial. Esto obligaba a que las esposas de los senadores permaneciesen muchas veces en Roma para mantener las relaciones sociales y continuar con la gestión del patrimonio familiar. Aquí surgió el problema, pues muchas de esas mujeres, aprovechando las largas ausencias de sus esposos, empezaron a tener relaciones extraconyugales y estos comportamientos se hicieron pronto habituales.

⁶¹ GARCÍA MORENO, L.A., 49.

⁶² LOPEZ BARJA, P. / LOMAS SALMONTE, F.J., 265.

El matrimonio había sido siempre en la sociedad romana un pilar esencial de la vida social por lo que se veía en el adulterio y en el rechazo al matrimonio y a la natalidad, que también llevaban mucho tiempo amenazando el equilibrio social, una cuestión que necesitaba una pronta y decidida solución. Augusto la buscará con la introducción de las leyes que analizaremos a continuación: La *lex Iulia de maritandis ordinibus*, la *lex Papia Poppaea* y la *lex de adulteriis coercendis*⁶³.

⁶³ CANTARELLA, E.: “La vita delle donne”, en *Storia di Roma*, 4, ed. A. Schiavone, 1989, 570.

BLOQUE 3: LAS LEGES IULIAE SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

1. Lex Iulia de Maritandis Ordinibus y Lex Papia Poppaea

1.1. Causas de su promulgación

Como hemos visto, Augusto introdujo un nuevo régimen, el Principado, que significó la ingerencia del príncipe en el derecho público y en el derecho privado. Dentro de este último campo, y muy especialmente, el ámbito familiar se vio asaltado hasta en lo más íntimo. Buscaba con ello el príncipe afianzar la nueva clase gobernante mediante el rigor de unas leyes basadas en los valores tradicionales, aunque acabó entrando en contradicción con ellos en numerosas ocasiones para alcanzar sus fines. Con este objetivo intentó inculcar en los *ordines* dirigentes la conciencia del deber de procrear para su recuperación, tras haber sido duramente castigados en este sentido durante las guerras civiles⁶⁴.

No era la primera vez que se intentaba promover matrimonio y natalidad mediante las leyes. El rey Servio Tulio imponía ya tasas a las viudas ricas y en el año 403 a.C. los censores Camilo y Postumio introdujeron el pago del *aes uxorium*, un pago que debían realizar los célibes. No obstante, las medidas impuestas por los censores no tenían continuidad en el tiempo, puesto que solo mantenían la fuerza de ley durante cinco años. En cambio, las leyes augusteas podrían permanecer en el tiempo. Incluso con Julio César, durante el reparto del *ager Campanus* a partir de su ley agraria del 59 a.C., se favorecía a los padres de tres o más hijos; éste fue el precedente del *ius liberorum* de las leyes augusteas y parece ser que más tarde se premió a las familias con un gran número de hijos, según Casio Dión.

Es indudable que el problema de la baja natalidad preocupó durante todo el periodo republicano y esta preocupación se incrementó en el s.I a.C., especialmente, como ya hemos visto anteriormente, a raíz de las guerras civiles donde se quebraron muchas relaciones conyugales, lo que contribuyó a una mayor libertad de la mujer en las clases altas, que perdió el sentimiento del deber, y dejó de generalizarse la clásica matrona. La tradicional subordinación de la esposa al marido prácticamente había desaparecido y éste se negaba a aceptar la situación. Contribuía a agravar esta realidad el hecho de que, además, las mujeres comenzaron a influir en la vida social y muchas de ellas optaban por no casarse o, en caso de hacerlo, no establecían la *conventio in manum*⁶⁵, permaneciendo bajo la *potestas* de su

⁶⁴ GÓMEZ RUÍZ, C. : El divorcio y las leyes augusteas, Sevilla, 1987,12.

⁶⁵ *Conventio in manum*: acto por el que la mujer entraba en un grupo agnaticio distinto al que

paterfamilias y, en caso de que éste hubiera fallecido, se ponían bajo la de un tutor. Así evitaban tener que luchar dentro del matrimonio por unos derechos que sus maridos no les reconocerían. Éstos, por su parte, eran cada vez más reacios al matrimonio porque no toleraban ese tipo de libertad o, una vez casados, recurrían cada vez más al divorcio. A esta situación se unía la facilidad existente para tener uniones extramaritales con esclavos, que mantenían las ventajas físicas y emocionales del matrimonio sin las responsabilidades que esta institución conllevaba⁶⁶.

Augusto observó que también la llegada de nuevas costumbres provenientes de las culturas orientales habían trastocado la tradicional familia patriarcal, la cual se había disgregado; en ella primaban en ese momento las conductas individualistas y habían caído en desuso los fundamentos éticos que la sostenían. A este clima de desorden en la vida privada se unieron los terribles acontecimientos de fines de la República, los cuales tuvieron como efecto el desmembramiento de las familias ilustres y la aparición de nuevos estratos sociales compuestos por personas que, basándose en su riqueza en vez de en su ascendiente familiar, irrumpieron con fuerza en la vida social. No obstante, los esquemas sociales continuaban siendo muy rígidos, por lo que las diferencias se reforzaron. A la vez, la guerra afectó económicamente y para mal a las clases más elevadas por lo que se vieron forzadas a manumitir a multitud de esclavos, los cuales alcanzaban en numerosas ocasiones la categoría de ciudadanos romanos.

Asimismo, extranjeros y peregrinos, tras servir en el ejército, habían pasado también a ser ciudadanos, por lo que el cuadro social de la nueva ciudadanía no respondía a los esquemas mentales y éticos del *cives* tradicional. Este panorama se había desarrollado a su vez en un clima de rápidos cambios políticos y económicos que llevaron a una inevitable situación de desequilibrio y de decadencia de las costumbres, puesta ya de manifiesto por sus propios contemporáneos, como Livio u Ovidio.

Es el propio Augusto quien declara en sus *Res Gestae*⁶⁷ que se propone la recuperación del orden moral perdido, fundamentalmente a través de la ley, y acaba así transformando en deberes jurídicos lo que hasta entonces habían sido deberes morales. Pero hay que tener en cuenta que su reforma no perseguía un ideal moral, algo que más tarde buscará el cristianismo, sino que su proyecto respondía a las necesidades del imperio. Por ese motivo, no

pertenecía, pasando a formar parte de la familia de su marido y sometiéndose al poder de éste.
<derechoromano.es>

⁶⁶ DEL CASTILLO, A. : *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d. C.*, Granada, 1976,18-28.

⁶⁷ *Res Gestae*, 8 (anexo,1).

dudó en promulgar leyes que llegaron a coartar la libertad individual, entrando de lleno en la vida personal. Y aún así, Augusto en sus *Res Gestae* aseguraba que los ciudadanos romanos le aplaudían porque había restaurado la libertad, “*rem publicam dominationis factionis oppresam in libertatem vindicavi*”, si bien esas aclamaciones se habrían producido antes de la promulgación de sus leyes matrimoniales sobre las que Suetonio afirmaba que los *equites* pedían su abolición a gritos en pleno espectáculo⁶⁸.

Junto al restablecimiento de los *mores maiorum* en la sociedad y en el ámbito familiar, el *princeps* buscaba incrementar la población al mismo tiempo que hacía una selección. Para ello tuvo siempre en mente su ideal de romanidad: en primer lugar, procuraba frenar el caudal ingente de extranjeros que acababan obteniendo la ciudadanía; por otra parte, intentaba detener las manumisiones de esclavos impidiendo que accediesen a la libertad los que habían sido acusados de mala conducta.

Ya en el año 28 a.C. llevó a cabo un primer censo, que arrojó una cifra de 4.063.000 ciudadanos; cinco años más tarde, la población de ciudadanos había aumentado a 4.233.000 y en el último recuento que realizó se contabilizaron 4.937.000 ciudadanos romanos. Efectivamente, la población había aumentado, pero no debió parecer suficiente al *princeps* y por esta razón comenzaría su actividad legal en el ámbito matrimonial con la *lex Iulia de maritandis ordinibus* destinada a obtener un incremento de la población, aunque circunscribiéndose a los ciudadanos romanos nacidos de matrimonios legítimos según su ordenamiento. También, con el fin de restaurar la tradicional familia romana sobre la base de los *mores maiorum*, intentó favorecer las uniones matrimoniales⁶⁹.

Augusto necesitaría pues, dada la situación social descrita, un fuerte aparato de propaganda para introducir sus leyes y se valió para ello del ejemplo de precedentes históricos. Entre otros, aludió a la afirmación de Catón el Censor (184 a.C.) sobre la pérdida de los *mores maiorum*, por lo que en la sociedad reinaba el desorden y a Quinto Cecilio Metelo⁷⁰ cuando advertía de la necesidad de casarse para aumentar la población libre de la ciudad (131 a.C.). Tampoco dudó en utilizar las Odas de Horacio para advertir de que “*la guerra civil es atribuible exclusivamente a la decadencia de la moralidad sexual*” y de que el matrimonio se quiebra como consecuencia de lo mismo (Oda 36). Para convencer sobre la perniciosidad del celibato se remitía a Licurgo, cuya legislación lo castigaba severamente.

⁶⁸ Suetonio, *Augusto*, 34 (anexo,2).

⁶⁹ GÓMEZ RUIZ, C. , 1987, 12-17.

⁷⁰ AULO GELIO, *Noches áticas*, 6.1-2 (anexo; 6).

1.2. Datación y promulgación de las leyes

Antes de entrar en el contenido de las leyes, es necesario hacer unas puntualizaciones en torno a su datación, ya que, aunque la *lex Papia Poppaea nuptialis* ve constatada su fecha por llevar el nombre de los dos cónsules *suffecti* del 9 d.C., la data de la *lex Iulia de maritandis ordinibus* ha llevado a diferentes interpretaciones, si bien se ha aceptado comunmente el 18 a.C..

En primer lugar, hay que tener presente que los autores clásicos que sirven de base para su estudio, Suetonio, Tácito y Dión Casio escriben en un momento posterior a la promulgación de esta legislación y es posible que algunas anomalías relativas a la datación se deban precisamente a este hecho. Además, el propio Augusto, poco antes de la promulgación de la *lex Papia Poppaea*, dice que había dado un margen de tres años, seguidos de otros dos. Ésto ha hecho pensar que acababa entonces, en el 9 d.C., el plazo concedido para la entrada en vigor de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, de lo que se podría concluir que ésta se habría aprobado en los comicios del 4 d.C.

Para explicar lo que realmente pudo ocurrir hay que retrotraerse a los comienzos del mandato de Augusto. Ya en el 28 a.C. Augusto inició sus planes para la reforma legales del matrimonio. Ésto puede concluirse de la obra de Dión Casio, Tácito y Propercio. Para el primero, al asumir, influenciado por el tiempo en que vivía, que Augusto legislaba ya por sí mismo, no concreta y habla de los privilegios a que tenían derecho los gobernadores de las provincias por razón de su matrimonio y número de hijos.

Propercio, que vivió en el momento al que se refiere y que se veía afectado por esa legislación⁷¹, hace referencia a un edicto, *lex quondam edicta*, dado en virtud de su potestas censoria y Tácito habla también de un edicto de Augusto del 28 a.C.

Para la fecha del 18 a.C., Horacio, que también se veía afectado por esa legislación por ser célibe, aludiendo a la legislación de ese año, le da el nombre de *decreta Patrum*, que hace pensar que se trataba de un senadoconsulto, probablemente con fuerza de ley. Por tanto, en el 18 a.C. sería ya una ley y después habría pasado a votarse en comicios, previa reelaboración.

Una explicación al problema de la promulgación por los comicios de las *lex Iulia de maritandis ordinibus* estaría en unas tablas enceradas encontradas en Egipto que hacían referencia a la *lex Aelia Sentia et Papia Poppaea*. El autor de las tablas, al escribir mucho

⁷¹ PROPERCIO, *Elegías*, 8.14-15 (anexo, 5).

después del momento de esa legislación, se refiere a la *lex Iulia de maritandis ordinibus* como *lex Aelia Sentia*. Este error se debería a que en el momento en que se estaba haciendo en los comicios la propuesta para *la lex Aelia Sentia* sobre la edad para la manumisión de esclavos (4 d.C.), se votaba la *lex Iulia de maritandis ordinibus*. Ésta fue admitida por los comicios tras ser enmendada con la condición de que no entrase inmediatamente en vigor, primero durante tres años, y dejando abierta la posibilidad de ampliar el plazo de suspensión durante dos años más⁷².

Sería en el año 9 d.C. cuando los *equites* pidieron a gritos en el teatro a Augusto que se derogase la ley⁷³, posiblemente porque el plazo de cinco años de suspensión estaba a punto de acabar. Por tanto, Augusto les contestó que él había cumplido con las condiciones que habían acordado al concederles los cinco años de espera. Así, la ley fue puesta en vigor y la conocemos con el nombre de los *consules suffecti* de ese momento: M. Papilio Mutilo y Q. Poppaeo Secundo⁷⁴.

En definitiva, la legislación matrimonial de Augusto puede decirse que es inseparable y las leyes del 4 d.C. son en realidad una sola ley: al principio se trataba de un edicto del 28 a.C., que después fue ley en el 18 a.C., para ser votada después en los comicios en 4 d.C., si bien se puso realmente en vigor cinco años más tarde en el 9 d.C. Se acabó conociendo con el tiempo como *lex Iulia et Papia Poppaea*, puesto que era una sola. Tácito y Suetonio también tenían esta misma percepción, aunque el primero se refiere al momento de votación en los comicios, mientras que Suetonio alude a su puesta en vigor definitivamente⁷⁵.

1.3 Contenido de las leyes

En tiempos de Augusto el matrimonio no era concebido como la unión sentimental de dos personas. Se trataba de un contrato celebrado para la continuación de la *gens* y su culto familiar y, dada su naturaleza contractual, de él se derivaban unas consecuencias jurídicas, como la legitimación de los hijos o el reconocimiento de unas leyes que lo tutelaban. Su fin principal era el nacimiento de un tercero que continuase el culto familiar. No eran necesarias ceremonias o ritos formales o religiosos para instituirlo, aunque existían costumbres sociales que testimoniaban esa unión, pero no le daban validez; era simplemente un estado de hecho.

⁷² Suetonio, Augusto, 34 (anexo,2).

⁷³ Dión Casio, 56.9.1-2 (anexo,3).

⁷⁴ Dión Casio, 56.10.1-3 (anexo,3).

⁷⁵ Del Castillo, A. : "Problemas en torno a la fecha de la legislación matrimonial de Augusto", en *Hispania Antiqua* IV, Departamento de Historia Antigua, Universidad de Valladolid, 1974, 179-189.

Continuó así incluso en tiempos de los emperadores cristianos hasta que se abolió con Justiniano.

Para las leyes augusteas la expresión del *consensus* era el requisito esencial que debían cumplir ambos contrayentes, siempre y cuando estuvieran en posesión del *ius connubii* y sus edades estuviesen comprendidas, para los hombres entre los 25 y 60 años y para las mujeres entre los 20 y los 50. Solo podían contraer matrimonio si eran *sui iuris*; en caso contrario necesitaban autorización del *paterfamilias*.

Con la promulgación de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, la *lex Papia Poppaea* y, como veremos, de la *lex Iulia de adulteriis coercendis*, Augusto extendió al ámbito público lo que hasta ese momento se ceñía a la esfera privada, a la familia. No solo se proponía desterrar vicios de la sociedad, sino acabar con leyes privativas del *paterfamilias* de las que éste se aprovechaba para acrecentar su patrimonio o mejorar su carrera pública y, a pesar de los problemas que encontró por parte de las clases sociales a las que iban dirigidas, acabó imponiendo una figura legal nueva alejada de los patrones tradicionales de la República⁷⁶.

Augusto basó buena parte de su legislación matrimonial en una característica especial de la sociedad romana: legalmente, el ciudadano no estaba obligado a nombrar heredero de entre sus familiares y, lo que resultaba más importante por sus implicaciones sociales, era que podían disminuir su herencia mediante legados que dejaba a amigos e incluso a simples conocidos. Esta costumbre acabó siendo prácticamente una obligación social para los ciudadanos más ricos, que acababan viviendo rodeados de perseguidores de legados. Estos *captatores* se dedicaban a lisonjear a los ciudadanos de mayor fortuna, preferentemente sin descendencia o con el menor número de hijos para no ver disminuido su legado. Esto llevaba a situaciones indecentes en las que incluso el sexo era un arma, especialmente en el caso de las viudas ricas, para captar su parte a la hora de la redacción del testamento. Como consecuencia, se generalizó el rechazo al matrimonio entre los más pudientes para poder seguir disfrutando de su círculo privado de aduladores y de la libertad que la soltería comportaba.

El peso de la ley iba a recaer, pues, en los herederos y legatarios, fuesen o no familiares del testador⁷⁷. Se les prohibía recibir cualquier sucesión o legado por testamento si eran *caelibes*. En contraposición, se premiaba con los bienes no heredados (los llamados bienes *caduca*) a los

⁷⁶ MALDONADO DE LIZALDE, E. : “Lex Iulia de Maritandis Ordinibus.Leyes de familia del emperador César Augusto”, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, 14, 2002,545-547.

⁷⁷ LAST, H.: “ The social policy of Augustus” , en The Cambridge Ancient History, X, 14, Cambridge,1966, 438.

herederos y colegatarios de esa herencia que tuviesen hijos. En caso de no tener descendencia ninguno de ellos, el *caducum* pasaba al erario⁷⁸. Esta disposición constituía un arma eficaz para Augusto porque la figura del testamento era muy importante en la vida social de las clases altas⁷⁹. Si los *caelebs* no contraían matrimonio en el plazo de edad establecido por la ley augustea o su matrimonio no cumplía los requisitos legales, eran considerados *incapaces* en el sentido de que no eran aptos para recibir legados o testamentos o incluso para hacer una carrera pública. Sin embargo, la *lex Papia Poppaea* suavizó las condiciones concediendo un plazo de cien días desde la muerte del testador para cumplir la ley y beneficiarse de ello⁸⁰.

Los *caelebs* también tenían prohibido asistir a los juegos, no podían gozar de beneficios fiscales y no eran bien considerados en sociedad. Aún más, la *conditio celibatus* para poder heredar, dispuesta en el testamento paterno dirigida a su hijo o hijos (de ambos sexos), era declarada *pro non scripta* como cláusula inmoral porque iba en contra de lo que el *princeps* había dispuesto para la consecución del matrimonio y los hijos⁸¹.

Viudos y divorciados se asimilaban a los *caelibes*. Debían volver a casarse si se encontraban en el trecho de edad establecido por la ley para no ser sancionados. Las mujeres, no obstante, disponían de un plazo: un año para las viudas y seis meses para las divorciadas. Esta salvedad existía ya anteriormente derivado de la *turbatio sanguinis* (periodo de tiempo que evite errores en la filiación de los hijos). En virtud de la *lex Papia Poppaea* el plazo se alargó, estableciéndose el doble para las viudas y el triple para las divorciadas. Los hombres, al no haber ningún impedimento de ese tipo para contraer matrimonio, debían hacerlo inmediatamente si querían evitar el castigo de la ley.

Puesto que las leyes familiares de Augusto tenían como fin la procreación a partir de matrimonios *secundum legem Iuliam et Papiam*, se extendieron también las penas a los casados en legítimo matrimonio sin hijos, *orbi*, en virtud de la *lex Papia Poppaea*, estableciéndose para ellos la pérdida de la mitad de las herencias y legados, siempre que sucediesen a una persona diferente de su propio cónyuge, pues en este caso se tenía en cuenta el número de hijos (tanto de los comunes como de los provenientes de otros matrimonios) para asignar la parte de la herencia al cónyuge supérstite, sin exceder en ningún caso de la décima parte del patrimonio de uno de ellos. Se trataba de un sistema complicado

⁷⁸ DEL CASTILLO, A., 1976, 31 y 32

⁷⁹ Ibidem, 30.

⁸⁰ Ibidem, 36.

⁸¹ MALDONADO DE LIZALDE, E., 548.

que consideraba también otras situaciones dentro del matrimonio en el momento de determinar las cantidades⁸².

Con esa nueva disposición se aumentaba el número de posibles sancionados, por lo que el *caducum* aumentaba y engrosaba las cuentas públicas. Para asegurarse de que esas cantidades no se iban a perder, se gratificaba con una parte de los *bona caduca* a quienes denunciaban que los herederos o legatarios no cumplían los requisitos, por lo que muchos delatores se hicieron con auténticas fortunas al tiempo que se creaba malestar en la sociedad.

Fue muy importante el establecimiento del impuesto del 5% sobre las sucesiones, el cual, al parecer, constituyó una de sus primeras disposiciones. Quedaban exentos los parientes próximos y las personas de pocos recursos. No contento con ésto, Augusto estableció un impuesto del 1% anual sobre el capital a las mujeres célibes en posesión de una fortuna mínima de 20.000 sestercios. Además, se confiscaba la dote de la mujer mayor de 50 años que se casaba con un hombre menor de 60 porque se consideraba un matrimonio *impar*, desigual, ya que lo que se perseguía era la procreación. Precisamente, la recompensa mayor para la mujer derivaba de la institución del *ius trius liberorum*: las mujeres *ingenui* que hubiesen tenido tres o más hijos o las libertas con cuatro o más se liberaban de la tutela a que estaban sometidas, pudiendo disponer libremente de sus bienes por testamento y es probable que disfrutasen de exenciones en algunos impuestos municipales⁸³.

Hay dudas sobre el momento de la introducción del *ius trius liberorum* teniendo en cuenta que es difícil determinar exactamente el contenido de la *lex Iulia de maritandis ordinibus* y de la *lex Papia Poppaea*. Lo que parece seguro es su concesión a la misma Livia en el 9 a.C, por lo que tendría que haber entrado en vigor en el 18 a.C. con la *lex Iulia de maritandis ordinibus* y que ya hubo una primera regulación en este sentido mediante la *lex Voconia de mulierum hereditatibus* (169 a. C.), la cual preveía que toda mujer nacida libre y madre de tres hijos se vería libre de los impedimentos que la ley establecía sobre las mujeres para heredar. Esta medida resultó ser la más importante para las mujeres al liberarlas también de tan pesada carga como era la tutela perpetua y ponerlas, al menos en parte, al mismo nivel que el sexo masculino⁸⁴. Se trataba de un esfuerzo por parte del legislador para hacer atractivos el matrimonio y la maternidad a las mujeres, posiblemente por oponerse con más fuerza a estas leyes, dada la libertad de la que disponían hasta ese momento. Con ese objetivo se concedía

⁸² DEL CASTILLO, 31-35.

⁸³ MALDONADO DE LIZALDE, E., 551 y 552.

⁸⁴ DEL CASTILLO, 1976, 36-39.

también a las mujeres que gozaban del *ius trius liberorum* el uso público de una prenda de vestir honrosa, la *stola instita*.

También los varones recibieron estímulos mediante la ley: aquellos casados que hubiesen tenido hijos se vieron beneficiados en su carrera pública e incluso es posible que se beneficiasen los hijos de la fecundidad de sus padres, prefiriéndoseles respecto de otros aspirantes a los cargos públicos⁸⁵.

Finalmente, hay que destacar que, aun cuando las leyes augusteas se proponían eliminar obstáculos, permitiendo contraer matrimonio a todos los *ingenui* con libertos, en el caso de los senadores y sus descendientes tenían prohibido el matrimonio con libertas y con mujeres "*quarum pater materve artem ludicram fecerit*". Estas restricciones, naturalmente, como hemos visto, se deberían a que Augusto estaba empeñado en marcar límites claros entre los grupos sociales y a ello se debería también el considerar ilícitos los matrimonios de cualquier *ingenuus* con prostitutas, adúlteras y artistas de teatro. En definitiva, se deseaba reforzar el carácter clasista de la sociedad republicana, acentuando la romanidad que llevó a Roma a su expansión, aunque ya no existiesen las mismas familias de antes o hubiesen surgido grupos sociales intermedios⁸⁶.

1.4 Impacto social y consecuencias de las leyes

La *lex Iulia et Papia Poppaea* recibió una fuerte oposición porque coartaba los modos de vida relajados de ese momento e iba contra las tradiciones. Precisamente, la *lex Papia Poppaea* es la continuación de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, intentando suavizar, enmendar o derogar artículos de ésta. Aún así, seguía habiendo matrimonios que no cumplían la ley y que se consideraban válidos según el derecho civil (*ius vetum o ius antiquum*), pero que se veían perjudicados por las leyes augusteas a la hora de heredar⁸⁷.

Otra de las razones para esa rebelión de la sociedad fue la doble moral del *princeps*. Su ejemplo personal no llamaba precisamente al cumplimiento de las leyes: se casó y divorció tres veces y solo engendró una hija. Además de sus muchas relaciones extraconyugales, hizo divorciarse a Livia, embarazada en ese momento, para casarse con él y más tarde pidió al senado que la autorizase para recibir más beneficio de lo que la ley permitía. Por tanto, no es de extrañar que los miembros de la aristocracia solicitasen frecuentemente ser dispensados

⁸⁵ MALDONADO DE LIZALDE, E., 553.

⁸⁶ GÓMEZ RUIZ, C., 16-19.

⁸⁷ MALDONADO DE LIZALDE, E., 556 y 557.

del cumplimiento de las leyes⁸⁸. Algunos de los miembros de su propia familia tenían comportamientos inmorales (si bien hay que reconocer que juzgó y condenó a su propia hija según las leyes que él había creado) y no eran proclives a tener hijos. Pese a vanagloriarse de ser quien iba a restituir los *mores maiorum* y la legalidad republicana, no dudó en acabar con algunas tradiciones que no le convenían para poner en marcha sus planes.

En conjunto, la *lex Iulia et Papia Poppaea* no cumplió las expectativas: el número de matrimonios y nacimientos apenas creció y aumentó la cifra de *caelibes* y *orbites* como consecuencia del rigor de las leyes, que hacían los matrimonios difíciles de realizar⁸⁹ y de unas costumbres sociales fuertemente arraigadas que las leyes no pudieron romper⁹⁰.

2. Lex Iulia de Adulteriis Coercendis

2.1 Causas de su promulgación

Para Augusto era necesario introducir este tipo de ley por las especiales circunstancias en que la institución familiar se encontraba en ese momento: la relajación de costumbres había debilitado la institución familiar y los maridos, al parecer, ya no sentían el acuciente deseo de antaño de castigar a sus esposas por sus comportamientos ilícitos. Éstas encontraban a su vez con mayor facilidad unas relaciones extraconyugales que colmaban sus necesidades y, puesto que los maridos desde siempre habían disfrutado de una vida sexual extramarital sin cortapisas, la natalidad dentro del matrimonio se redujo⁹¹. Por otra parte, el *princeps* estaba también empeñado, dentro de su objetivo de restauración de los *mores maiorum*, en evitar comportamientos escandalosos y perversiones sexuales⁹². De ahí que esta ley contenga, no solo la figura del adulterio, sino también otras infracciones de carácter sexual como la seducción, la prostitución, la violación, el acoso sexual, el estupro, el incesto y la homosexualidad.

La infidelidad de la mujer se condenaba en Roma con especial rigor ya desde tiempos remotos. Esta actitud derivaba de la trascendencia de la familia y de su papel jurídico en la sociedad romana. A su vez, la familia servía de base para el *iudicium domesticum* o consejo de

⁸⁸ NÚÑEZ PAZ, M.I.: *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, 1998, 101.

⁸⁹ MALDONADO DE LIZALDE, E., 557

⁹⁰ BRUNT, P. A.: "The Augustan Marriage Laws", en *Italian Manpower*, 225 B.C.-A.D. 14, Oxford, 1971, 566.

⁹¹ DEL CASTILLO, 85.

⁹² MALDONADO DE LIZALDE, E.: "Lex Iulia de Adulteriis Coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos asociados)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 17, 2005, 366.

parientes para tratar asuntos familiares entre los que se ubicaba el adulterio de la mujer, entre otros delitos y faltas⁹³.

Con el paso del tiempo, a medida que iba cayendo en desuso la *conventio in manum*, se fue perdiendo la función de los consejos familiares al mismo tiempo que las costumbres se iban relajando y la acción de éstos se sustituyó por el *iudicium de moribus*, procedimiento por el que un juez nombrado por el pretor podía multar a la mujer por su comportamiento inmoral o examinar las causas de un divorcio a instancias del marido agraviado con el fin de que se le adjudicase una parte de la dote de su esposa. De este modo, por primera vez, ya en el s.III a.C. la comunidad y el derecho civil entraban en la esfera privada⁹⁴. En cuanto al comportamiento del esposo, hay que tener presente que éste nunca tuvo un trato similar al que se le daba a la mujer. Símplemente podía ser objeto de una nota censoria o podía ser denunciado por el *paterfamilias* que se veía agraviado⁹⁵.

Sin embargo, será con la *lex Iulia de adulteriis coercendis* cuando el adulterio sea considerado dentro de los *crimina*⁹⁶ o delitos públicos y, si el *iudicium de moribus* resultaba ya una ingerencia en la vida familiar, con la *lex Iulia de adulteriis coercendis* se ahondaba más en la situación, incluyendo cambios duraderos en el tiempo en materia de derecho penal a la vez que se endurecían las penas, pues no solo se iba a castigar a los protagonistas directos, sino también a aquellas personas que hubiesen ayudado en la comisión del delito. Por tanto, en general, esta ley que complementaba a la *lex Iulia de maritandis ordinibus* con el fin de restaurar los *mores maiorum* en el ámbito familiar, consiguió un mayor éxito que su predecesora (y aún así fue muy pequeño), puesto que los medios de coerción fueron mayores y más efectivos.

Numerosas fuentes sitúan su fecha de promulgación entre los años 18 y 16 a.C., posiblemente en el 18 a.C., que es la fecha de promulgación para la ley de regulación de los matrimonios. Lo testimonia Casio Dión y lo recuerdan Suetonio, Horacio, Ovidio, Séneca y

⁹³ GÓMEZ RUIZ, C., 115.

⁹⁴ FAYER, C.: *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*, v.22, Roma, 2005, 83.

⁹⁵ GÓMEZ RUIZ, C., 116.

⁹⁶ ARANGIO-RUIZ, V. : *Historia del Derecho Romano*, Madrid, 1974: "Era delito privado (*delictum, maleficium*) aquel que, por considerarse únicamente desde el punto de vista del daño causado por un individuo a otro, daba lugar a una pena pecuniaria perseguible mediante las formas procesales privadas; el delito público (*crimen*) era, en cambio, aquel que, por ofender a la sociedad, no al individuo, (o por lo menos no solamente a éste) era perseguido por la Ciudad."

Plinio⁹⁷. Se mantuvo hasta Septimio Severo y se basaron en ella un gran número de procesos. En época clásica fue una de las leyes sobre la que más reflexionaron los juristas.

2.2 Contenido de la ley

En el Derecho Romano de época antigua se consideraba adulterio las relaciones sexuales entre una *matrona*, esto es, una mujer casada, *ingenua* y de condición honorable con un hombre que no fuese su marido, sin tener en cuenta la consideración social de aquél, incluyendo a los esclavos. Como ya se ha dicho, la relación sexual del marido con una mujer distinta a su esposa en ningún momento se consideró adulterio, si bien debía abstenerse de “*causar ofensa a la honestidad de las doncellas o a las esposas de otros hombres.*” De este modo, no se consideraba adúltero al marido respecto de su esposa si mantenía relaciones extramaritales, sino al hombre que llevaba a cabo la relación carnal con la mujer casada.

La importancia que se concedía al adulterio en la sociedad y el derecho romanos venía dada por su carácter de contaminante y deshonoroso para la mujer, pues la descendencia a que podía dar lugar nacería *ex altero*⁹⁸, constituyendo una mancha para la *dignitas* del marido y de la propia *domus* (en el sentido de *familia*). Además, la legitimación de la prole era un asunto esencial en sociedades como la romana donde el estatus social y la propiedad venían dados por el nacimiento⁹⁹. Por tanto, la mujer estaba obligada a no tener relación carnal con persona alguna antes del matrimonio y solo a tenerla con su marido tras haberlo contraído.

Antes de la promulgación de esta ley, el adulterio, al ser considerado un delito privado, solo era perseguido en el ámbito familiar por el padre o el marido de la mujer, los cuales estaban autorizados a castigarlo incluso con la muerte de ésta si era sorprendida *in flagranti* en casa del marido o en el domicilio de su propio paterfamilias. Se trataba del llamado *ius occidendi*. Para algunos autores, cuando el delito no era flagrante, el esposo se podía asesorar de un *consilium* de parientes, al igual que el padre, que podía además ser aconsejado por personas elegidas al margen de la familia. También en este caso, el marido agraviado podía decidir cómo castigar al adúltero e incluso matarlo, aunque, de no haber sorprendido a la pareja cometiendo el adulterio, ni el padre ni el marido podían actuar sobre él. Solo estaba autorizado para hacerlo el padre del adúltero, si éste todavía estaba sometido a su potestad, mediando en esta situación el *iudicium domesticum* de su familia.

⁹⁷ GÓMEZ RUIZ, C., 117.

⁹⁸ El término *adulter* deriva de la voz latina *alter*, *-era*, *-erum*; de ahí el verbo transitivo, que es entendido con el valor de *falsificar*, *alterar*.

⁹⁹ WALLACE-HADRILL, A.: “Family and Inheritance in the Augustan Marriage Laws”, en Augustus, ed. Jonathan Edmondson, Edinburg, 2009, 269.

A partir de Augusto, al ser considerados delitos públicos, no solo el adulterio sino también toda relación sexual fuera del matrimonio, exceptuando el concubinato, se juzgarán en un tribunal específico, la *quaestio de adulteriis*¹⁰⁰, mediante un sistema procesal nuevo¹⁰¹, la *cognitio extra ordinem*¹⁰². Se evidencia aquí también la influencia del *princeps*, que declara la sanción del culpable como de interés público, por lo que establece que cualquier ciudadano, mediando una recompensa, puede denunciar los comportamientos que, según el *princeps* vayan en contra de “los modelos de dignidad y rectitud” (*accusatio iure extranei*), siempre y cuando se priorice la acusación privilegiada del marido de la adúltera y del *paterfamilias* de ésta.

La ley contiene importantes imprecisiones al referirse a la calificación de adulterio al incluir en él, no solo las relaciones extramatrimoniales al margen del *matrimonium iustum*, sino también las mantenidas fuera de los matrimonios ilegítimos, *matrimonia iniusta*. Sin embargo, en sentido estricto, *adulterium* en sentido estricto sería solamente el referido a la violación de la ley conyugal. Bajo la denominación de *stuprum* se encontraría cualquier otra relación sexual ilícita. En suma, al final sería el tipo de acusación lo que técnicamente distinguía las distintas figuras penales: mientras la *accusatio iure extranei* se podía ejercer indistintamente para el adulterio y el estupro, la *accusatio iure* solo era posible mediando *iustae nuptiae*¹⁰³.

Augusto quiso mantener la dureza del castigo en las situaciones de flagrante delito. El padre de la adúltera seguía teniendo los mayores derechos sobre ella, pues se le admitía el *ius occidendi*, tanto para la mujer como para su cómplice (incluso aunque la mujer hubiese establecido la *conventio in manum*). Se pone como condición que hubiesen sido sorprendidos en casa del *paterfamilias* de la mujer o en la del esposo, viéndose en ello un agravante por lo que conlleva de desafío a las normas y por no respetar la *domus* familiar. Si se dan todas estas circunstancias, ahora solo el padre, ya no el marido, podrá acabar con la vida de los dos adúlteros, puesto que por ley, en el caso de matar a uno debe hacerlo también con el otro. En caso contrario, la ley exige que sea juzgado el padre que matase a uno solo de los componentes de la pareja por homicidio¹⁰⁴.

¹⁰⁰ FUENTESECA, P., 126: “En el s. II a.C. se habían instituido las *quaestiones perpetuae*, tribunales permanentes y colegiales para reprimir determinados delitos.”

¹⁰¹ PANERO ORIA, P. : *Ius Occidendi et Ius Accusandi en la lex Iulia de adulteriis coercendis*, Valencia, 2001, 19-36.

¹⁰² *Ibidem.*, 159: “...ya no estaba dividido en las dos clásicas fases: ante el pretor y ante el juez, sino que se llevaba a cabo íntegramente ante el emperador o ante un delegado suyo.”

¹⁰³ GÓMEZ RUIZ, 118-121.

¹⁰⁴ DEL CASTILLO, 1976, 85-87.

Por su parte, el marido, también en presencia de crimen flagrante, debía repudiar a su esposa y hacerlo público ante testigos. De no hacerlo, él mismo podía ser denunciado por inducción a la prostitución, *lenocinium*¹⁰⁵; así se veía obligado a llevar el caso ante la justicia para proteger a la sociedad, que era precisamente la *ratio iuris* de esta ley. En cuanto al adúltero, el esposo estaba facultado para matarle en el momento de sorprender a la pareja en el domicilio conyugal, siempre y cuando perteneciera a una cierta clase de personas: persona infame, esclavo o liberto de su familia. No obstante, parece incompatible ese tipo de situaciones, teniendo en cuenta la reacción pasional que conllevan, con la obligación de averiguar el origen del adúltero. Lo prueban los testimonios conservados de adúlteros que acababan siendo apaleados, castrados o asesinados. Cuando ésto último ocurría se debía informar al pretor en los tres días siguientes y repudiar inmediatamente a la esposa¹⁰⁶.

El príncipe conservó también en esta ley la visión patriarcal de la tradición anterior. El esposo nunca era condenado por adulterio. Incluso podía libremente mantener relaciones con un cierto número de mujeres catalogadas por la ley como “*in quas stuprum non committitur*”, es decir, que ni ellas ni sus cómplices eran castigados. Las relaciones extraconyugales del marido se consideraban *stuprum* si se mantenían con una mujer honesta, pero la esposa no podía acusarle de ninguna manera. Podía en todo caso divorciarse y, como consecuencia, se le devolvía íntegramente la dote.

Conocemos la pena establecida para el adulterio a partir de lo ocurrido con la hija del propio Augusto: se trataba de la *relegatio in insulam* (naturalmente, los adúlteros eran enviados a islas distintas), a lo que se añadían la confiscación de la mitad de la dote y la tercera parte de los bienes. Además, a la mujer le quedaba prohibido contraer nuevo matrimonio y el que, aún así, se casase con ella sería castigado¹⁰⁷.

2.3 Consecuencias de la ley

Es sorprendente cómo muchas mujeres de rango senatorial y ecuestre respondieron a esta ley: se registraron como prostitutas y alcahuetas, las cuales no se veían afectadas por sus disposiciones. En realidad, no temían a los castigos, puesto que probablemente no habrían sido denunciadas. Querían simplemente manifestar su protesta por esta ley, mucho más dura

¹⁰⁵ CANTARELLA, E.: *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Valencia, 1997, 174.

¹⁰⁶ GÓMEZ RUIZ, 122-127.

¹⁰⁷ DEL CASTILLO, 1976, 87 y 88.

con ellas que con sus esposos. Esta noticia la conocemos a través de Suetonio, Tácito y es confirmada por Papiniano¹⁰⁸.

En cuanto a sus resultados, si tenemos en cuenta los testimonios de la época y posteriores podría decirse que no se consiguió el efecto deseado por el legislador. Séneca califica de habituales las prácticas abortivas como consecuencia de las relaciones adúlteras¹⁰⁹ y Juvenal, si bien hay que tener en cuenta su aversión hacia las mujeres y que sus palabras se enmarcan en un contexto satírico, se refiere a ellas como adúlteras, lujuriosas y dadas a las relaciones homosexuales¹¹⁰. Uno de sus personajes se pregunta: “*Ubi lex Iulia, dormis?*”, haciendo referencia probablemente a que la *lex Iulia* no se aplicaba a pesar de haber evidencias de numerosos casos de adulterio.

Una de las razones de por qué no se ponía en práctica estaría en la idea arraigada en la sociedad romana de la privacidad de este tipo de situaciones, las cuales se podían juzgar sólo en el seno familiar¹¹¹. Prueba de ello es que el *iudicium domesticum* continuó y que el príncipe no prohibió formalmente esta práctica, ya que muchas familias eran contrarias a que el Estado interviniese en su esfera privada, temiendo perder poder político, económico o su reputación pública¹¹². El mismo Augusto, dice Dión Casio, era consciente de la situación, pues al pedirle en el senado una mayor efectividad en este tema se limitó a pedirles que le imitasen, reconviniendo y aconsejando cada uno a su propia esposa¹¹³.

En suma, Augusto se enfrentó a dos tipos de situaciones: quienes pedían mayor decisión en la aplicación de sus leyes y quienes seguían negándose a que éstas regulasen su vida privada. En relación con esto último, el propio Augusto tuvo que reunir en el Foro a la población para hacerles ver que el matrimonio y la descendencia eran necesarios para el bien del imperio¹¹⁴ y Tácito, un siglo después, lamentándose de las situaciones que los delatores producían, acusaba a las propias leyes¹¹⁵ del malestar en las familias porque, si esa práctica arraigaba, la lucha política y la sociedad se resentiría como consecuencia de las denuncias y las venganzas.

¹⁰⁸ CANTARELLA, E., 197 y 198.

¹⁰⁹ SÉNECA, *A Elvia*, 16.

¹¹⁰ JUVENAL, *Sátiras*, 6,35-50, 6,95 (anexo,7).

¹¹¹ CANTARELLA, E., 1989, 572 y 573.

¹¹² MALDONADO DE LIZALDE, E., 2005, 411.

¹¹³ DIÓN CASIO, 54.16.3-5.

¹¹⁴ *Ibidem*, 56.10.1.3(anexo,3).

¹¹⁵ TÁCITO, *Annales*, 3.25 (anexo,9).

Sea como fuere, la *lex Iulia* no se aplicaba, de ahí que Tiberio, para que el adulterio no quedase impune por falta de acusación pública, propuso volver al *iudicium domesticum*¹¹⁶, que Augusto no había prohibido.

¹¹⁶ SUETONIO, *Tiberio*, 35 (anexo,2).

CONCLUSIONES

Augusto logra concentrar en torno a su persona un sistema de gobierno que intenta borrar la ruptura existente con el ordenamiento republicano. Lo consigue, en primer lugar, a partir de su figura como pacificador y restaurador de la *res publica* y del *mos maiorum*; y, en segundo lugar, devolviendo al senado los poderes que había ejercido tras el triunvirato. Sin embargo, en virtud de su inmensa *auctoritas*, aunque ocupa una magistratura de tradición republicana como el consulado, se reitera en el cargo cada año, algo impensable hasta ese momento, y acaba obteniendo un *imperium* proconsular superior al de los demás magistrados. Con esta nueva prerrogativa, al contrario de lo que él mismo declara en las *Res Gestae*, su *potestas* es superior a la de sus colegas.

Todo ello se une al otorgamiento de títulos por el senado, entre los que se encuentra el de *Augustus*, que le confiere sacralidad, y a la concesión de la *tribunicia potestas* con carácter vitalicio. Es precisamente este cargo el que le acaba consolidando en el poder, dado que las prerrogativas de los tribunos a fines de la República eran muy amplias. De este modo se atrae a la plebe y obtiene derecho de veto sobre los demás magistrados. El propio Augusto declara en su obra que llevó a cabo “*todo lo que el senado esperaba de él*” en virtud de su *tribunicia potestas* y aquí es, pues, donde se basa su actividad normativa. Se aleja así de cargos especiales como el de *curator legum et morum*, que rechaza por ir en contra de las prácticas de los antepasados, según declara, pero seguramente también para no verse relacionado con otros personajes que habían utilizado este tipo de cargos totalmente al margen del ordenamiento republicano para hacer sus reformas. Huye también por la misma razón del consulado y de la censura vitalicios.

En suma, utiliza las magistraturas tradicionales y el senado para afianzarse en su posición, además de apoyarse en su ejército y en la acumulación en su persona de cargos religiosos (en Roma no pueden dissociarse política y religión). Pero va más allá, no solo propone leyes en virtud de su *tribunicia potestas*, sino que se declara autor, y en realidad lo es, de las que los demás magistrados proponen. Ello implica un control real de las asambleas, si bien reviste su normativa de tradición y la respalda apelando a los *exempla maiorum*.

Puede decirse que Augusto se introduce en todos los mecanismos de dirección estatales, cerrando en torno a él la dirección de un gobierno estable y perdurable en el tiempo, claramente distinto del sistema inmediatamente anterior.

Para el *princeps*, el régimen que desea imponer no puede materializarse sin redefinir el sistema de *ordines* republicano. Así lo hace y de esta manera modifica la composición del senado, aprovechando para limpiarlo de elementos de oposición y aupar a sus adeptos. Además, acaba debilitando el liderazgo político y social de las grandes familias de la aristocracia al incorporarlas a la suya propia mediante alianzas matrimoniales y abre así el camino para la preeminencia de las futuras familias imperiales.

Como hemos visto, Augusto logra organizar con muy escasa oposición la esfera política y administrativa. Pero no será lo mismo en el ámbito social donde va a encontrar más resistencias, concretamente en el momento en que pretenda llevar a la órbita pública la vida familiar y matrimonial mediante la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, la *lex Papia Poppaea* y la *lex Iulia de adulteriis coercendis*. Es algo totalmente nuevo hasta ese momento y que no habría podido hacer si antes no hubiese construido unas bases fuertes que afianzasen su poder para promulgarlas.

Para el *princeps*, el imperio fuerte que está tejiendo lleva el germen de la destrucción en su interior porque la conquista de oriente había traído una nueva concepción de la vida que implicaba costumbres más relajadas y más libertad para las mujeres (especialmente para las de los *ordines* superiores). Todo ello estaba provocando cambios radicales en lo relativo a la familia tradicional y al matrimonio, especialmente con el rechazo a tener hijos y la práctica del adulterio.

Las leyes de familia afectan principalmente a los *ordines* superiores, en concreto a hombres y mujeres en determinados rangos de edad en los que se les supone aptos para tener hijos. Con el fin de eliminar obstáculos para el matrimonio y la procreación se permite a todos los *ingenui* casarse con libertos, excepto a los senadores y sus descendientes, quienes tampoco pueden hacerlo con libertas o con determinadas mujeres, marcando así límites sociales. Y en la misma dirección irían las restricciones para casarse los *ingenui* con prostitutas, adúlteras y artistas de teatro.

La *lex Iulia de maritandis ordinibus* introduce también otras novedades al incluir *praemiae* y *poenae* a los *caelibes* y a los *orbi*, casados *secundum legem Iuliam et Papiam Poppaeam*, sin descendencia. Los premios a la fecundidad para la mujer suponen un pequeño acercamiento a la situación del varón, principalmente por verse liberada de la tutela perpetua, entre otros premios. En el caso de los hombres constan de compensaciones en la carrera política y en la vida social. Pero parece ser que la dureza de las penalizaciones a la hora de heredar acaba siendo un método más efectivo para hacer cumplir las leyes. De este modo, Augusto interviene

también en el sistema sucesorio, institución clave para las clases superiores, ya que patrimonio y estatus social van unidos en la sociedad romana.

Precisamente hay diversas teorías que relacionan la cuestión sucesoria con la *ratio iure* de la *lex Iulia et Papia Poppaea*. Para Wallace-Hadrill¹¹⁷, Augusto no solo se proponía un aumento de los ciudadanos romanos, sino que buscaba también afianzar la transmisión de la propiedad y, consecuentemente, la transmisión del estatus. Sin embargo, Csillag¹¹⁸ considera, en la misma línea que Syme¹¹⁹, que con la proliferación de hijos en las familias aristocráticas se aseguraba su ruptura al fragmentarse el patrimonio.

Considero un tema todavía por aclarar cuáles fueron en realidad las verdaderas razones del príncipe para la promulgación de la *lex Papia et Poppaea*. Él mismo declara que aspira al restablecimiento del *mos maiorum* y de la romanidad, pero en muchas ocasiones no duda en saltarse en sus leyes algunas tradiciones. Incluso podría verse en sus intenciones un intento de aumentar el erario público a partir de los *bona caduca*.

Lógicamente, una ley que entraba de ese modo en la vida privada de los ciudadanos no podía tener una buena acogida, aún más teniendo en cuenta el ejemplo personal del *princeps* y de su familia. Por tanto, el sistema de premios y sanciones no fue capaz de romper costumbres sociales fuertemente arraigadas como el celibato y, consecuentemente, el número de matrimonios y nacimientos apenas se incrementó, a pesar de que la *lex Papia Poppaea* se promulgó como consecuencia de las protestas por el rigor de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*.

Merece especial atención por parte de Augusto lo relativo a las infracciones de carácter sexual, en concreto el adulterio, y particularmente el de las mujeres de senadores y *equites*, dado que contaminaba la descendencia. Consecuencia de ello es su novedoso tratamiento en la *lex Iulia de adulteriis coercendis*, ya que, con su promulgación, el adulterio, antes perseguido solamente en el ámbito familiar, pasa a ser un delito público porque se considera contrario al interés de la sociedad y podrá denunciarse también por cualquier ciudadano, mediando en este caso una recompensa.

El rigor de esta ley recae principalmente en las mujeres por lo que encontró oposición por parte de éstas a juzgar por los testimonios literarios y, en general, no se aplicó. En suma,

¹¹⁷ WALLACE-HADRILL, .: "Family and Inheritance in the Augustan Marriage Laws", en Augustus, ed. Jonathan Edmondson, Edinburg, 2009, 268.

¹¹⁸ Vid. CSILLAG, P., *The Augustan laws in family relations*, Budapest, 1976,45.

¹¹⁹ Vid. SYME, R. : *La revolución romana*, Barcelona, 2010, 602-622.

puede decirse que Augusto no logró ver realizado uno de sus mayores empeños de su carrera, la regeneración del *mos maiorum* y de la vida familiar, a pesar de disponer de todos los resortes para conseguirlo.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES CLÁSICAS :

AULO GELIO, *Noches áticas*, trad. M.- A. Marcos Casquero y A. Domínguez García, Ediciones Griegas y Latinas, Universidad de León, 2010.

CAYO SUETONIO, *Vidas de los doce césares*, trad. J. Arnal, Iberia, Madrid, 1985.

DIÓN CASIO, *Historia Romana*, Libros L-LX, trad. J.M. Cortés Copete, Gredos, Madrid, 1984.

HORACIO, *Carmen Saeculare*, trad. Javier Roca, Lumen, Barcelona, 1975.

JUVENAL, *Sátiras*, trad. F. Sota, Alianza Editorial, Madrid, 2010.

PROPERCIO, *Elegías*, trad. F. Moya y A. Ruiz de Elvira, Editorial Cátedra, Barcelona, 2001.

RES GESTAE DIVI AUGUSTI, ed. Guillermo Fatás y Manuel Martín Bueno, Zaragoza, 1987.

TÁCITO, *Annales, Libros I-VI*, trad. J.L. Moralejo, Editorial Gredos, Madrid, 1984.

ESTUDIOS MODERNOS :

ARANGIO-RUIZ, V.: *Historia del Derecho Romano*, Madrid, 1974.

BRUNT, P. A.: "The Augustan Marriage Laws", en *Italian Manpower, 225 B.C.-A.D. 14*, Oxford, 1971.

CANTARELLA, E.: "La vita delle donne", en *Storia di Roma*, 4, ed. A. Schiavone, 1989.

CANTARELLA, E.: *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia*, Universidad de Valencia, 1997.

CSILLAG, P. : *The Augustan Laws on Family Relations*, Budapest, 1976.

DEL CASTILLO, A. : "Problemas en torno a la fecha de la legislación matrimonial de Augusto", en *Hispania Antiqua*, IV, Departamento de Historia Antigua, Universidad de Valladolid, 1974.

DEL CASTILLO, A. : *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d. C.*, Granada, 1976.

EVERITT, A.: *Augusto. El primer emperador*, Barcelona, 2008.

FATÁS CABEZA, G. (Dir.) : *César Augusto (63 a.C.-14 d.C.). Dos mil años de presencia*, Zaragoza, 2014.

FATÁS, G. / MARTÍN BUENO, M. : *Res Gestae divi Augusti : autobiografía del emperador Augusto*, Zaragoza, 1987.

FAYER, C.: *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*, v. 22, Roma, 2005.

FUENTESECA, P. : *Lecciones de Historia del Derecho Romano*, Madrid, 1978 .

GARCÍA MORENO, L. A.: La antigüedad clásica, II, en *Historia universal EUNSA*, Pamplona, 1984.

- GARNSEY, P. / SALLER, R. : *El imperio romano. Economía, sociedad y cultura*, Barcelona, 1991.
- GOLDSWORTHY, A. : *Augusto. De revolucionario a emperador*, Madrid, 2014.
- GÓMEZ RUÍZ, C. : *El divorcio y las leyes augusteas*, Sevilla, 1987.
- LAST, H.: " The social policy of Augustus" , en *The Cambridge Ancient History*, X, 1966.
- LOPEZ BARJA, P. / LOMAS SALMONTE, F. J.: *Historia de Roma*, Madrid, 2004.
- MALDONADO DE LIZALDE, E.: "Lex Iulia de Adulteriis Coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos asociados)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 17, 2005.
<revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> <dialnet.unirioja.es >
- MALDONADO DE LIZALDE, E. : "Lex Iulia de Maritandis Ordinibus.Leyes de familia del emperador César Augusto", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 14, 2002.
<revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx > <dialnet.unirioja.es >
- NÚÑEZ PAZ, M.I.: *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Universidad de Salamanca, 1998.
- PANERO ORIA, P. : *Ius Occidendi et Ius Accusandi en la lex Iulia de adulteriis coercendis*, Valencia, 2001.
- PANI, M. : *Augusto e il Principato*, Bologna, 2013.
- ROLDÁN, J.M. : *La República Romana*, Tomo I, Madrid, 2007.
- SPAGNUOLO VIGORITA, T. / MAROTTA, V. : "La legislazione imperiale. Forme e orientamenti", en *Storia di Roma*, III, 3, Torino, 1995.
- SPAGNUOLO VIGORITA, T. : *Le nuove leggi. Un seminario sugli inizi dell'attività normativa imperiale*, Napoli, 1992.
- SYME, R. : *La revolución romana*, Barcelona, 2010.
- VEYNE, P.: "La famille et l'amour sous le Haut-Empire romain", en *Annales (ESC)*, XXXIII, 1978.
- WALLACE-HADRILL, A.: "Family and Inheritance in the Augustan Marriage Laws", en *Augustus*, ed. Jonathan Edmondson, Edinburg, 2009.